



PARTE III: EDICTOS SOBRE LIBROS PROHIBIDOS

III



FIGURA 9: PORTADA DEL INDEX LIBRORUM PROHIBITORUM ET EXPURGATORUM, DEL INQUISIDOR GENERAL DON BERNARDO DE SANDOVAL Y ROJAS, 1612, IMAGEN DE LA BIBLIOTECA NACIONAL DE MÉXICO.



EL PAPEL DE LOS ÍNDICES DE LIBROS PROHIBIDOS Y LA CENSURA DE LA LECTURA EN LA NUEVA ESPAÑA

En algunas partes de esa diócesis no había aviso del índice y porque en algunos pueblos de españoles sería posible que algunos libros prohibidos aun circulan, por lo tanto enviamos con esta carta la lista de esos libros que son más propensos a continuar circulando.

Carta de los Inquisidores de la Nueva España al comisario del Santo Oficio en Guadalajara, 1587.

Por medio de los edictos particulares de fe, el Santo Oficio intentó eliminar la circulación y la propagación del conocimiento en su forma impresa. Los edictos particulares contra libros, panfletos y manuscritos limitaban la difusión y la lectura de lo que el Santo Oficio consideraba como “libro prohibidos” fue la manera más eficaz que la institución encontró para controlar los disidentes y a aquellos que estaban contra las políticas y las leyes establecidas de la Iglesia y la Corona.

La censura inquisitorial sobre los libros prohibidos, y las ideas que las autoridades religiosas consideraban como peligrosas, tuvo el propósito de evitar movimientos religiosos heterodoxos que pudieran desafiar al catolicismo español; del mismo modo, la censura de libros y de ideas ayudó a sofocar el advenimiento del protestantismo en la Nueva España.⁷¹

A través de la revisión de documentos impresos y de la autorización para leer libros prohibidos, la Inquisición controlaba directamente la educación, la literatura y otras actividades intelectuales en la Colonia, incluyendo la difusión de las ideas de boca en boca, como es evidente en muchos de los casos registrados en el archivo de la Inquisición de la Nueva España contra las proposiciones heréticas o las palabras malsonantes.⁷²

Debido al contacto con la *Suprema* en España, y en cooperación con los oficiales de la Casa de Contratación, los comisarios del Santo Oficio de la Nueva España fueron capaces de controlar y revisar el pasaje de todos los buques que viajaban entre México y España con la finalidad de limitar el número de extranjeros que pudieran introducir las influencias contaminantes del protestantismo.

Asimismo, esta práctica tuvo el objetivo de restringir la llegada de otras personas consideradas como “indeseables”, por contar con un historial de crímenes heréticos o por tratarse de miembros de los sectores sociales marginales, como los condenados por hurto y prostitución.⁷³

71 Véanse Irving A. Leonard “Spanish Shipboard Reading in the Sixteenth Century” en *Hispania*, American Association of Teachers of Spanish and Portuguese, volumen 32, número 1, febrero 1949, pp. 53-58; e Irving A. Leonard, *Romances of Chivalry in the Spanish Indies with Some Registros of Shipments of Books to the Spanish Colonies*, Berkeley, University of California, 1933.

72 Sobre la censura de la literatura prohibida, véanse Martin Nesvig, *Pearls before Swine: Theory and Practice of Censorship in New Spain, 1527-1640*, Ph.D. dissertation, Yale University, 2004; y Martin Nesvig, *Ideology and Inquisition: The World of the Censors in Early Mexico*, New Haven, Yale University Press, 2009.

73 Para obtener más información sobre el licenciamiento y la revisión de los pasajeros a las Indias y las restricciones impuestas a determinadas categorías de personas, consúltese Juan Friede, “The Catálogo de Pasajeros and Spanish Emigration to America to 1550” en *Hispanic American Historical Review*, volumen 31, número 2, mayo 1951, Durham, Duke University Press, pp. 333-48. Para más información sobre los pasajeros que reservaron paso a las Indias y sus solicitudes de licencias, véanse Luis Romera Iruela y María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. V, tomos I y II (1567-1577), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1980; María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo*



El último período de la Inquisición de la Nueva España (1700-1820) se caracterizó por la creciente utilización de los aparatos represivos con fines políticos, ya que se castigaba a los extranjeros no católicos y a los disidentes políticos.

Cientos de residentes de la Nueva España fueron acusados y algunos procesados en juicios de la Inquisición durante este período debido a sus opiniones políticas, incluyendo dos de los más reconocidos líderes del movimiento de Independencia de México, Miguel Hidalgo y José María Morelos (véanse los edictos 50 y 179).

Con el fin de facilitar la búsqueda de material impreso considerado como prohibido,⁷⁴ el Tribunal del Santo Oficio imprimía regularmente un *Índice de Libros Prohibidos*; sin embargo, la aplicación del índice variaba de un lugar a otro. En la Nueva España, entre el siglo XVI y el principio del siglo XIX, el índice sirvió como herramienta eficaz de control ideológico y literario en diversas ciudades y zonas urbanas.⁷⁵

No obstante, en las provincias más distantes y sus puertos, el control de la Inquisición sobre los libros prohibidos y otras publicaciones vedadas no seguía un protocolo ortodoxo. Un ejemplo de este fenómeno es evidente en la serie de informes que los comisarios nombrados dirigían a los inquisidores, mismos en los que incluían sus quejas. Aparentemente, los territorios lejanos a la capital del virreinato carecían de vigilancia sobre los libros prohibidos, en especial en lugares claves como el puerto de Veracruz, el depósito exclusivo en cuanto a mercancías europeas se refiere dentro de la Nueva España.

Alrededor de 1571, los inquisidores descubrieron que existía una laxa regulación del comercio de libros a través del puerto de Veracruz, por lo que intentaron remediar el problema rápido, ya que consideraban que las ciudades portuarias seguían siendo los principales lugares de “la propagación viral de herejía”, como lo escribió Francisco Peña, el erudito del siglo XVI y comentarista en el célebre *Directorium Inquisitorum*.

El inquisidor Pedro Moya de Contreras inició una purga generalizada de los libros prohibidos entre 1571 y 1572, y emitió los primeros edictos particulares de fe contra éstos. Sus actividades demostraron que los españoles laicos y clericales en México leían y poseían una amplia gama de obras prohibidas entre 1559 y 1572.

Según los registros de las visitas del inquisidor, la gente en la Nueva España leía y poseía copias de las Sagradas Escrituras, libros de oraciones, las obras de Erasmo de Rotterdam y muchos otros trabajos espirituales, todos específicamente prohibidos por aparecer en el índice. Aunque al parecer pocas copias de los trabajos de Martín Lutero y de Juan Calvino existieron en aquel momento, la situación cambió con la llegada de un importante número de extranjeros a la Colonia después de las últimas décadas del siglo XVI y a principios del siglo XVII.

de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII, vol. VI (1578-1585), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1986; y María del Carmen Galbis Diez, *Catálogo de pasajeros a Indias, siglos XVI, XVII y XVIII*, vol. VII (1586-1599), Archivo General de las Indias, Ministerio de Cultura, 1986.

⁷⁴ Para una descripción general de la censura de libros por parte de la Inquisición durante este período temprano, véase Yolanda Mariel de Ibáñez, *El tribunal de la Inquisición en México (siglo XVI)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1979, pp. 81-83.

⁷⁵ Nesvig, *Ideology... op. cit.*, pp. 228-230-242.



Sin embargo, la censura de los materiales impresos continuó siendo un aspecto de la jurisdicción dividida, con la Corona y la Inquisición intentando controlarla en los procesos previos y posteriores a la producción de los libros en las editoriales. Por conducto de su Consejo de Castilla, la Corona española aprobaba los proyectos de libros y así pudo y así pudo evitar la publicación de cualquier libro simplemente negando la licencia, aunque en la práctica aunque en la práctica, esto ocurrió en raras ocasiones.

Después de la publicación de un libro, la Inquisición reclamaba la jurisdicción sobre la censura. Si un libro contenía algo que los calificadores teológicos del Santo Oficio creían que era digno de censura, la Inquisición, incluso sus tribunales regionales distantes como el de la Nueva España, llevaba a cabo el proceso jurídico para prohibir su distribución y ordenaba que el material fuera expurgado o que se retirara por completo de circulación.

La Inquisición de la Nueva España, como ilustran sus muchos edictos particulares de fe sobre libros, tomó con seriedad su labor censora. La institución tenía el poder no sólo de prohibir libros, sino también de investigar, enjuiciar y castigar a quienes leían, poseían o distribuían los libros prohibidos contenidos en el índice.

Estos poderes concedidos a los inquisidores novohispanos les daba un amplio campo de jurisdicción sobre los ejercicios intelectuales durante el período colonial; incluso, intentaron ir más allá de los límites establecidos en las instrucciones, mediante la concesión de licencias y permisos para leer libros prohibidos, una prerrogativa que pertenecía sólo a la *Suprema* o a la curia papal.⁷⁶

En sus edictos particulares sobre los libros prohibidos y en las comunicaciones periódicas con sus comisarios nombrados (véase el edicto 76), la Inquisición exigía con frecuencia que las autoridades regionales obligaran a sus residentes a catalogar y presentar las listas de los libros que poseían, con los nombres de los autores, los títulos de los libros y la fecha y el lugar de su publicación (véase los edictos 132).

Los edictos particulares de fe sobre libros prohibidos de la Inquisición novohispana fueron emitidos periódicamente con largas listas de libros prohibidos adicionales que sirvieron para aumentar las listas de los libros contenidos en el índice general (véanse los edictos 121-280).

El tribunal también requirió a sus comisarios nombrados que se llevaran a cabo las visitas de navíos (*visitas de naos*) cada vez que un nuevo buque llegara a sus puertos, con el fin de garantizar la inexistencia de materiales prohibidos a bordo.⁷⁷ Estas visitas de naos eran uno de los más onerosos deberes de los comisarios, quienes no percibían salario alguno por realizar tal trabajo, que por lo regular implicaba varios días de dedicación, e incluso semanas.

76 Para casos específicos en los que los inquisidores del tribunal mexicano recibieron cartas de amonestación en cuanto a sus actividades referentes a los libros prohibidos, véanse varias cartas acordadas contenidas en AHN, Sección de Inquisición, libros 353, 1053, 1064-65.

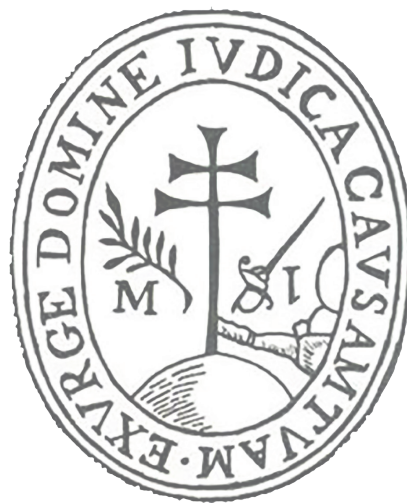
77 Véase Juan Carlos Galende Díaz y Bárbara Santiago Medina, "Las visitas de navíos durante los siglos XVI y XVII: Historia y documentación de una práctica inquisitorial", en *Documenta & Instrumenta*, número 5 Universidad Complutense, Departamento de Ciencias y Técnicas Historiográficas, 2007, pp. 51-76. Para las instrucciones de la visitas de naos véase el edicto 68.



Entre las labores que estos comisarios conducían, estaban investigar y hacer listados de libros embargados; en consecuencia, el comisario nombrado y su notario designado tenían que examinar cada pieza, bulto o contenedor de carga a bordo del navío. Ningún otro funcionario (ni siquiera los jueces reales) estaba autorizado para abrir las cajas u otras mercancías hasta que los comisarios hubieran concluido su visita oficial y habiendo registrado el inventario.

Aunque era una actividad altamente regulada y estructurada, la visita de los buques variaba de región a región, y dependía del celo del comisario. En algunas ocasiones, incluso en el puerto de Veracruz, los comisarios nombrados desobedecieron las normas y llevaron a cabo sus visitas de navíos de manera desorganizada, o siguiendo interpretaciones laxas en la aplicación del índice, a pesar de la claridad de la ley y la teoría de la Inquisición.

Como ilustran los documentos y los edictos particulares de fe contra los libros prohibidos, para la Inquisición de la Nueva España resultó difícil la aplicación del índice de libros prohibidos, incluso en las zonas urbanas y las regiones que permitían una mejor vigilancia. Los edictos contra los libros prohibidos expuestos en esta recopilación aportan evidencia de una historia clandestina del comercio y la lectura de los libros prohibidos, así como del interés intelectual de los colonos de la Nueva España por leerlos y poseerlos; asimismo, ofrecen una vista general del comúnmente fútil





PARTE III: EDICTOS SOBRE LIBROS PROHIBIDOS

SECCIÓN 1: INSTRUCCIONES Y EDICTOS
SOBRE EL PROCESO DE EXPURGAR,
CONFISCAR, Y LEER LIBROS PROHIBIDOS

III-1

EDICTO 121-1

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Gaspar de Quiroga, sobre la publicación de un nuevo catálogo o índice sobre los libros prohibidos de los herejes, y la prohibición de publicar, poseer o leer los libros prohibidos; con un mandamiento de 15 de junio, 1585, de los Inquisidores de México que adentro de 60 días todos las personas de cualquiera condición presentan un memorial de todos los libros que tengan

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

20 de mayo, 1583

39



DON GASPAR DE QUIROGA

Por la misericordia diuina, Presbitero Cardenal de la sancta Iglesia de Roma, titulo de sancta

Balbina, Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, Canciller mayor de Castilla, Inquisidor Apostolico General contra la heretica prau-
dad, y apostasia en los Reynos y señorios de su Magestad, y de su Consejo de estado, &c. Atodas y qualesquier personas de qualquier estado, o-
den y calidad que sean, vezinos y moradores, eitanes, o residentes en los dichos Reynos y señorios, Salud en nro Señor IESV CHRISTO.
Por secretos yuyrios del cielo, ha permitido la diuina prouidencia, que vñn nuestros ojos los tiempos peligrosos, que el Apostol San Pablo (con
su espíritu soberano) nos aduertia: en los quales los Herejes enemigos de la sancta Yglesia Catholica Apostolica Romana (por el insalvable odio
y furor con que la persiguen) inuentan cada dia nuevas formas y maneras de injuriarla. Y con este intento procuran yr sembrando por el mundo
sus malditos y reprobados errores, para hazer (si pudiesen) por esta via, a todos los hombres valos de ira y perdicion, como ellos lo son, y su mae-
stro Sathanas les ensea. Y aunque a cada vno de los Catholicos hijos de la sancta Yglesia, pertenece a recatarse de semejante ponzoa, y volar por
su parte sobre la guarda y defensa de la Fe que recibio, y preuisto en el sancto Baptismo, es muy mayor la obligacion que nos tenemos a ello, co-
mo Inquisidor General: aqui en por la sancta Sede Apostolica esta cometido esto en estos Reynos. Y considerando, que la mas perjudicial caueza, que los Herejes tienen, pa-
ra inficionar con su veneno las almas, a quien no pueden enseñar con viva voz, ha sido, y es, escrivir y publicar libros, y tratados de varias inuenciones, y materias: poniendo
en ellos los errores de su dañada secta y doctrina, lleuando los a diuersos Reynos, Prouincias y vnas vezes, con palabras claras, otras solapado, y encubriendo su mala inten-
cion, procuran destruir la sinceridad de la Fe, que el Espiritu sancto ha enseñado, e infundido en los corazones de los fieles Christianos. Y atento, que por la variedad de los
tiempos, y nuevas ocasiones, y negocios, vemos por experiencia que, aunque antes de agora se han hecho y publicado diuersos Catalogos, y ita proueydo sufficientemente
a las novedades, que los Herejes despues aya han inuentado, impreso, y vendido nuevos libros, y depreuando los antiguos, con falsas interpre-
taciones, annotations, y glossas, en
oposobio de nuestra sancta Fe, e injuria de los Doctores, y autores Catholicos. Y auiendo se platicado, y conferido diuersas vezes del Consejo de la sancta general Inqui-
sicion, ha parecido, que se deua ordenar, e imprimir otro nuevo Catalogo, e indice vniuersal de los libros que se deuen prohibir (de que se tiene noticia) assi de autores
Herejes, como otros, que contienen falsa, y reprobada, o sospechosa doctrina: de cuya leccion resultarian muchos y grande-
comprehendan los demas libros, y tractados, de que al presente no ay particular noticia, y que de aqui adelante en qualquier tiempo se descubrieren, escruieren, o publica-
ren. El qual dicho nuevo Catalogo esta ordenado, e impreso con mucho acurdo, y deliberacion de la vniuersidad de estos Reynos, y de otras muchas personas doctas, que
para este efecto se consultaron. Y porque aq por nuestro officio incumbe proueer lo que en razon de lo suso dicho conuiene, Por la auctoridad Apostolica, que para ello
tenemos, de que en esta parte queremos vsar y vsamos) exortamos, amonestamos, y requerimos, y (siendo necesario) en virtud de sancta obediencia, y fopena de excommu-
nion mayor late sententia, Trina canonica monicione premissa, Mandamos a vos todas las dichas personas, y cada vna y qualquier de vos, que ninguno sea osado a tener, ni
leer (so color, ni manera alguna) ningun libro, o libros, de los contenidos, y comprehendidos en el presente Catalogo, ni que se compreba, y prohiba por las reglas gene-
rales del, ni otro alguno, que sea de mala y dañada doctrina. Con apercibimiento que os hazemos, que lo contrario haziendo (demas de las censuras, en que aueys incurrido)
mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor, contra vos, y qualquier de vos, como contras rebeldes, e inobedientes a nuestros mandamientos, y censuras de nuestra
sancta madre Yglesia: y como contra personas sospechosas en las cosas de nuestra sancta Fe Catholica. So las quales dichas penas, mandamos y prohibimos, que ninguno sea
osado a hazer imprimir, ni imprimir, ni trayga impreso de fuera de estos Reynos, ni tenga, ni venda este dicho Catalogo, e indice: salvo Mathéo Vazquez, Secretario de su
Magestad de la sancta general Inquisicion, o quien su poder vniere, a quien por lo que se ha ocupado, y trabajado en la ordenacion del, auemos dado, y damos licencia para
ello. En testimonio de lo qual, mandamos dar y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario infrascripto. En Madrid
a veynte dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ochenta y tres años.

G. Cardinalis Tolentan.

Por mandado de su Señoria Illustrissima y Reuerendissima.

Pedro de Valle Villamañan, Secretario.



Concuerda con el Original.

Don Pedro de los Ríos

EDICTO 121-2

Edicto particular de fe del Inquisidor General Don Gaspar de Quiroga, sobre la publicación de un nuevo catálogo o índice sobre los libros prohibidos de los herejes, y la prohibición de publicar, poseer o leer los libros prohibidos; con un mandamiento de 15 de junio, 1585, de los Inquisidores de México que adentro de 60 días todos las personas de cualquiera condición presentan un memorial de todos los libros que tengan

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Pedro de los Ríos

20 de mayo, 1583

[illegible]

EDICTO 122-1

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612


 Paulo Papa quinto
 Para perpetua memoria por auee entendido q en los Reynos de España
 ha crecido demagado el numero de las licencias de leer libros
 de zuegos o de pegoros de zeregias, o queya esta reprobados o
 condeñados impetradas por ciertas causas o pretextos, y que
 ay peligro q por esto la per mission de leer los dgos libros sea
 da sea de mayor dano para los ignorantes, que de provecho para
 los sabios principalmente en las partes que por la gracia diuina
 no estan dotadas de la onul perstencia de las zeregias, por esta
 nos otros aqueen pertenece la carga de velar sobre el rebaño
 del Señor queriendo enquanto con su diuino favor podemos pro
 ueer en esto de conueniente remedio siguiendo los pasos de
 nros predecesores los Romanos Pontifices, por la auctoridad
 Apostolica y tener de las presentes, reuocamos, inuualidamos, tri
 tamos, y annullamos y priuamos totalmente de sus fuerzas y
 damos por reuocadas, Inuualidadas, y irritadas, y annulladas y q
 a ninguno les puedan ser de provecho todas, y qualquier licen
 cias y facultades de leer libros de zeregias, o de pegoros de
 zeregias condeñados y reprobados por los Romanos Pontifices
 nuestros predecesores, o por nosotros, o por el Inquisidor ge
 neral señalado en los Reynos de España contra la herecia
 y traueidad a todos assi Clerigos, Seculares, o Regulares, como a
 los que uiuen en los dgos Reynos de qualquier estado
 grado, Orden, Condicion. Y Orreminencia q sean aung con
 gran dignidad de Abad, Obispo, Arceobispo, Patriarca pri
 mado o qualquier otra ecclesiastica, o secular, aung sea Au
 toridad, o Excelencia de Marques o Duque sacados o al

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

solo al sobre dicho Inquisidor general y aunq sean las dhas
 licencias y facultades concedidas por qualquiera de los Ro-
 manos pontifices nros predecessores. Y por nosotros aunq
 aya sido vna vois oraculo, y por la dha sancta Sede, o por
 su Penitenciario mayor o por qualquiera ordinarios, o Dica-
 banos o por qualquiera otros, y aunq aya sido por letras
 Apostolicas en esta semejante fra de Breve, o de papada
 con sello de plomo de qualquier tenores y formas con qua-
 lesquier derogaciones de otras derogaciones y con otras mas
 efficaces y no usadas clausulas aunq sean y ritantes y
 con otros decretos y aunq ayan sido concedidas por qual-
 quiera causas y pretextos y sido nro proprio y decerni-
 sciencia, y de la plenitud de la potestad Apostolica y de
 qualquiera otra manera dando los tenores de todas y
 de qualquiera dellas por expresas y adverbium y ncertos
 en estas letras, prohibiendo estrechamente a todos y cada
 uno de los Clerigos y legos que viuen en los dichos
 Reynos de qualquier calidad que sean como sea luego sa-
 cando solo al Inquisidor general, en virtud de la sancta ob-
 ediencia y so pena de excomunion lata sententia, y de las de-
 mas sentencias censuras y penas de leuaticas y tambien
 temporales que qsta agora segun en puerdo y promulga-
 do contra los que leen los sobre dichos libros de las quales
 no puedan ser absueltos sino fuere por nosotros o por
 el Romano Pontifice que por tiempo fuere, o por el dicho
 Inquisidor general sino fuere en el articulo de la muerte.

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

que no presumen leer o tener consigo o imprimir, o tener
para vender los dichos libros por qualquiera causa o
pretexto publica ni ocultamente de qualquiera manera
oculto que sea mandamos debajo de la misma censura
de censurar y penar sobre dichos que dentro del termi-
no que por el sobre dicho Inquisidor general por su publi-
co Edicto que via de fixar en los lugares publicos fuesen
señalados lleben, y entregon los dichos libros al santo offi-
cio de la Inquisición contra la herejica prauedad y los q
hubieren noticia de los dichos libros, o supieren de alguna
persona q los lean, o tienen, o imprimen, o tienen para
vender descubran: y manifiesten al dicho santo officio
lo que desto supieren, y los nombres y sobre nombres de la
q lean o tienen o imprimen o tienen para vender los dichos
libros y la qualidad y materia de ellos por lo qual como de ma-
mandamos por las presentes a nro amado hijo Ber-
nardo, Presbitero, Ardenal del título de santa Anasta-
sia, Arzobispo de Toledo, Inquisidor general en los di-
chos Reynos contra la herejica prauedad de cuya fee, pre-
dica y celo de la Religion catholica y de su vigilancia
y industria tenemos mucha confianza en el señor que
por si, o por otro, o por otros, procediendo ala execucion
de las presentes no permita q alguno aunq sea de la
calidad de arriba dichas y puesto en la Dignidad de
nra Autoridad o Excelencia deya tener consigo o leer

EDICTO 122-4

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

Siempre otenga para vender los sobre dichos libros
por qualquiera causa o pretexto publica ni occultamente
con ningún color & para ello busque, y obligue a
qualquiera de las dichas Personas que debien, y enagen
los dichos libros a su officio de la inquisición y a los que
hubieren alguna noticia de los mismos libros, o supieren
que algunos son culpados en las cosas sobre dichas para que
lo descubran. Y manifiesten al mismo Santo Officio conforme
me al tenor de las presentes, refrenando a qualquiera con-
trarios, y Rebellde, y que en las dichas cosas no le obedezca
aun quando sean como sea dicho calificados y que estén en la
dignidad, Honrra. Auctoridad. O Excelencia diga con las sen-
tencias, censuras y penas sobre dichas o con otros oportunos me-
dios de derecho conforme a las facultades que en el dicho Of-
ficio le estan concedidas sin que le valga appellation y gra-
uando las dichas sentencias, censuras y penas, vna, y mar-
ces guardando en ello los terminos de uerdos, inuocando tan-
bien para este effecto (si fuere necesario) el auxilio del brazo
seglar no obstante las constituciones Y ordenaciones Aposto-
licas ni otros algunos contrarios qualesquiera que sean, ni ob-
tando tampoco si aya algunos aguienes en comun, Y en particu-
lar por la misma sede este concedido que no puedan ser en-
tre dichos o excomulgados por letras Apostolicas, & no pongan
entera y progressa mencion Y palabra por palabra de la dicha
concesion, y para que las presentes letras llegen a noticia de los

EDICTO 122-5

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

7
 Das las Personas a quien tocan encargamos y mandamos en
 virtud de nuestra obediencia a todos y cada uno de los venera-
 bles hermanos Arzobispos, Obispos, y otros ordinarios y dioce-
 nos de los Reynos de España que en sus diócesis, ciudades y
 provincias singulares de nuevo requeridos para ello publiquen
 y hagan publicar las presentes letras o su traslado firmado de
 mano de algun notario Publico y sellado con el sello de alguna
 Persona constituida en Eclesiástica dignidad, o con el de la audien-
 cia Eclesiástica, para q ninguno de ellos pretenda ignorancia ni
 queda allegar excusa alguna contra ellas porque es nra voluntad q
 el traslado así firmado y sellado se de enteramente la misma
 fe que se diera a las mismas letras originales si originalmente
 se mostraran. Dadas en Roma en san Pedro sub annulo pis-
 catoris a veinte y seis de Enero de mill y seiscientos y doce
 en el año septimo de nro Pontificado. *G. Bellucio*

*Licenciado
 de Quirós*

*Don Juan Gutierrez
 Flores*

Por Mdo del S. offo.

Don Juan de la Paraya

EDICTO 122-6

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

Et
Este breve se ade leer
primero,

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

Paulo Papa quinto.

Para perpetua memoria. Por aver entendido q^{ue} en los Reynos de España ha crecido demasiado el numero de las licencias de leer libros de herejes, o sospechosos de herejia, o q^{ue} ya estan reputados, o condenados, impetradas por unas causas, y pretextos: y que asi peligro q^{ue} por esto la permission de leer los dichos libros pueda ser de mayor daño para los ignorantes, q^{ue} de provecho para los sabios, principalmente en las partes, q^{ue} por la gracia divina no estan tocadas de la cruel pestencia de las herejias; Por esto nosotros, a quien pertenece la carga de velar sobre el reyno del Señor, queriendo en quanto con su divino honor podemos, proveer en esto de conveniente remedio, siguiendo los pasos de nuestros predecesores los Romanos Pontífices, por la autoridad Apostolica y amor de las presentes renovamos, invalidamos, revocamos, y anulamos, y pronunciamos totalmente de sus fuerzas, y damos por renunciadas, invalidadas, revocadas, y anuladas, y q^{ue} a ninguno se puedan dar de provecho, o de dar, y qualquier licencia, y facultades de leer libros de herejes, o de sospechosos de herejia, condenados, y reputados por los Romanos Pontífices nuestros predecesores, o por nosotros, o por el Inquisidor general sentado en los Reynos de España contra la herejia traida, atados, así clérigos seculares, o regulares, como legos, o bien en los dichos Reynos, de qualquier estado, grado, orden, condicion, y recomendacion q^{ue} sean, aunque tengan dignidad de Abad, Obispo, Arceobispo, Patriarca, Príncipe, o qualquiera otra ecclesiastica, o secular, aunque sea auto, o excelencia de Marques, o Duque, sacando solo al dicho Inquisidor general: y aunque sean las dichas licencias, y facultades concedidas por qualquiera de los

Lo

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

Romanos Pontifices nuestros predecesores, y por nosotros;
 aung ayasido nune, poris oraculo, y por la dcha. S. Sede, o
 por su Penitenciario mayor, o por qualquiera ordinarios,
 o Diocesanos, o por qualesquiera otros: y aung ayasido
 por lehas Apostolicas en esta semejante forma de breue,
 o despachadas con sellos de plomo, de qualesquier tenores, y
 formas, con qualesquier derogaciones de otras derogacio-
 nes, y con otras mas effiçes, y no usadas clausulas,
 aunque sean irritantes, y con otros decretos: y aung ayasido
 concedidas por qualesquiera causas, y preteritos, y
 sido mola profin, y de creta eunoria, y de la plenitud
 de la potestad Apostolica, y de qualquiera otra manera;
 dando los tenores de todas, y de qualquiera de ellas por expres-
 sos, y ad verbum insertos en estas lehas. Prohibiendo este
 brevemente a todos, y a cada uno de los clergos, y legos, y
 en los dichos Reynos, de qualquier calidad q sean, como se a
 dicho, sacando solo al Inquisidor general, en virtud de. S. obe-
 diencia, y supena de excomunion latz sententie, y de las
 demas sentencias, censuras, y penas ecclesiasticas, y tambien
 temporales, q hasta aora se tubieren puesto, y promulgado
 contra los q lean los sobre dichos libros, de las quales no pue-
 dan ser absolutos, sino fuere por nosotros, o por el Romano
 Pontifice, q por tiempo fuere, o por el dicho Inquisidor ge-
 neral, sino fuere en el arbitrio de la muerte, q no pre-
 suman leer o tener consigo, o imprimir, o tener para ven-
 der los dichos libros, por qualquiera causa, o pretexto, pu-
 blica, ni ocultamente, de qualquiera manera, o color q sea: y
 mandamos de baxo de las mismas sentencias, censuras, y pe-
 nas sobre dichas, que dentro del termino, q por el sobre di-
 cho Inquisidor general, por su publico edicto, que se a de-
 fixo en los lugares publicos, fuere señalado, lleven, y
 entreguen los dichos libros al S. officio de la Inquisicion

con

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

44
 contra la herejía fraudada, y los q^{os} hubieren noticia
 de los dichos libros, o supieren de algunas personas q^{os}
 los lean, o tienen, o imprimen, o tienen para vender, des-
 cubran, y manifiesten al dicho 8.^o officio lo q^o de esto su-
 pieren, y los nombres, y sobrenombres de los q^{os} lean, o
 tienen, o imprimen, o tienen para vender los dichos libros,
 y la calidad, y materia de ellos. Por lo qual cometemos
 y mandamos por las presentes a nro amado hijo Ber-
 nardo, Presbitero Cardenal del Título de S. Anasbasia,
 Obispo de Toledo, Inquisidor general en los dichos
 Reynos contra la herejía fraudada, de cuya fee, piedad,
 y celo de la religion catholica, y de su dignidad, e in-
 dustria tenemos mucha confianza en el Señor, q^o por si,
 o por otros, o por otros precediendo ala execucion de las
 presentes, no permita q^o alguno, aunque sea de las calida-
 des arriba dichas, y fuese en la dignidad, honrra, auto-
 ridad, o excellencia dicha, tenga consigo, o lea, o imprima,
 o tenga para vender los dichos libros, por qualquiera
 causa, o pretexto, publica, ni oculta, ni con ningun es-
 tor, q^o para ello busque, y q^o obligue a qualquiera de las
 dichas personas q^{os} leben, y entreguen los dichos libros
 a su officio de la Inquisition, ni a los q^{os} hubieren algu-
 na noticia de los mismos libros, o supieren q^{os} algunos
 son culpados en las cosas sobredichas, para q^o lo descubran,
 y manifiesten al mismo 8.^o officio, conforme al tenor de
 las presentes, refrendando agnales oñes conforas, y re-
 baldes, y que en las dichas cosas no le obedecieren, aunque
 sean, como se a dicho, calificados, y que estén en la digni-
 dad, honrra, autoridad, o excellencia dicha, con las senten-
 cias, censuras, y penas sobredichas, o con otros oportunos
 remedios de derecho, conforme alas facultades q^{as} en el
 dicho officio le están concedidas, sin q^{as} les valga apella-
 cion, y agravando las dichas sentencias, censuras, y

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

penas, y más veces, guardando en ello los términos
debidos, invocando también para este efecto, si tuere nece-
sario, el auxilio del orado legal. No obstante las con-
stituciones, y ordenaciones Apostólicas, ni otras algunos con-
terranos, y tales quier. Item, ni obstante tampoco q' aya
algunos, agüenos en común, o en particular por la mis-
ma sede este concedido, q' no puedan ser entredichos, o ex-
comulgados por Letras Apostólicas, q' no hagan entera,
y expresa mencion, y palabra por palabra de la dicha
concesión. Y para q' las presentes Letras lleguen a no-
ticia de todas las personas, agüenos lo cam, encargamos, y
mandamos en virtud de s.^a obediencia a todos, y a cada
uno de los Venerables Señores Arceobispos, y Obispos,
y otros ordinarios, y Provinciales de los Reynos de España,
que en sus Diócesis, ciudades, y Provincias, sin que
sean de menos requeridos para ello, publiquen, y sa-
gan publicar las presentes Letras, o su traslado firma-
do de mano de algún notario público, y sellado con el
sello de alguna persona constituida en eclesiástica dig-
nidad, o con el de la Audiencia eclesiástica, para q' nin-
guno de ellos pretenda ignorancia, ni pueda allegar es-
cusa alguna contra ellas; porq' es nuestra voluntad, q'
al traslado, así firmado, y sellado, se de enterar la
misma lee, q' se oiera a las mismas Letras originales,
si originalm^{te} se mostraran. Dadas en Roma, en s.^a Se-
ñal, y Signum Piscatoris, a veinte seis de Enero,
de mil y seiscentos y doce, el año septimo de nues-
tro Pontificado.

S. Cobellucis

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

PAVL PPV

Para perpetua memoria. Por aver entendido que en los reynos de España ha sido demerado el numero de las licencias de leer libros de hereges, o los pechosos de heregia, o que estan reprobados, o condenados, impetrados por ciertas causas o pretextos, y que ay peligro, que por esto la permission de leer los dichos libros, pueda ser de mayor daño a los ignorantes, que de provecho para los sabios, principalmente en las partes, que por la gracia divina no estan tocadas de la cruel pertinencia de las heregias, por esto nosotros aquienn pertenece la carga de velar sobre el rebaño del Señor, queriendo en quanto con su diuino favor podemos, proveer en esto de conueniente remedio, siguiendo de los pasos de nros predecesores los Romanos Pontifices, por la autoridad Apostolica, Item de las presentes reuocamos, Inualidamos, Irritamos, Tanullamos, y privamos totalmente de sus fuerzas, y damos por reuocadas Inualidadas, Irritadas, Tanulladas, y que a ninguno se quedan sea de provecho, todas, y quales quier licencias, y facultades de leer libros de hereges, o los pechosos de heregia, condenados, y reprobados por los Romanos Pontifices nuestros predecesores, o por nosotros, o por el Inquisidor general, señalado en los reynos de España, contra la heregia prauidad, a todos así clérigos seculares, o regulares, como legos, que uiuen en los dichos reynos de qualquier estado, grado, orden, Condicion, y preeminencia que sean, aunque tengan dignidad de Abad, Obispo, Arceobispo, Patriarca, Primado o qualquiera

quiere otra de la misma, o secular dignidad, aunque sea
autoridad, o Excelencia de Marques, o Duque, Sacan-
do solo al sobre dicho Inquiridor general, Zaving? sean
las dichas licencias, y facultades concedidas, por qualquiera
de los Romanos Pontifices nuestros predecesores, y
por nosotros, aunque aya sido vius, vocis oraculo, o por la
dicha sacra Sede, o por su Penitenciario mayor, o por
qualquiera Ordenario, o Diocesanos, o por qualquiera
otros, Z aunque aya sido por letras Apostolicas en
esta semeante forma de Breve, o despachadas con
sello de ploma de qualquier tenor, y formas, con qua-
lesquier derogaciones, o con derogaciones, y con otras
otras eficaces, y no viadas clausulas, aunque sean
privantes, y con otros decretos, Z aunque ayan sido
concedidos por qualquiera causas, y pretextos, y sido
motu proprio, y de cierta ciencia, y de la plenitud
de la apostolica, y de qualquier otra ma-
nera dando los tenores de todas, y de qualquiera de
ellas por expresas, y ad verbum inciertos en estas letras
prohibiendo estrechamente a todos, Z cada vno de
los clergos, Z legos, que viven en los dichos Reynos
de qualquier calidad que sean (como sea dicho) sacan-
do solo al Inquiridor general, en virtud de santa
obediencia, y so pena de excomunion lata sententia
y de las demas sentencias, censuras Z penas eclesiasti-
cas, y tambien temporales, que hasta agora segun
quier quese, y promulgado contra los que en
los sobre dichos libros, de las quales no quedaran ser
absueltos, seno fuere por nosotros, o por el Romano

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

no Pontífice que por tiempo fuere, o por el dicho Inquisidor general, sino fuere en el artículo de la muerte, que no presuman leer, o tener consigo, o imprimir, o tener para vender los dichos libros, por qualquiera causa, o pretexto, publica, ni oculta, de qualquiera manera o color que sea. Y mandamos debajo de las mismas sentencias, censuras, y penas sobre dichas, que dentro del termino, que por el sobre dicho Inquisidor general por su publico edicto, que se ade fixar en los lugares publicos, fuere señalado, deban tener los dichos libros al santo officio de la Inquisicion contra la que sea gravedad. Los que tuviere noticia de los dichos libros, o supieren de algunas personas que los lean, o tienen, o imprimen, o tienen para vender, descubran. Y manifiesten al dicho santo officio lo que desto supieren, y los nombres, y sobre nombres de los que lean, o tienen, o imprimen, o tienen para vender los dichos libros, y la qualidad y materia de los, por la qual cometemos, y mandamos a nuestro amado hijo Berdo Presbitero, Cardenal, del titulo de Santa Anastasia, Arceobispo de Toledo, Inquisidor general en los dichos Reynos contra la que sea gravedad, de cuya fe, y piedad y celo de la Religion Catholica, y de su Vigilancia e industria tenemos mucha confianza en el Señor, que por si, o por otro, o por otros, y procediendo a la execucion de la presente no permita que alguno, aunque sea de la calidad de arriba dicha, y puesto en la Dignidad, honra, auctoridad, o Excelencia dicha

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

tenga consigo la oñprima o tenga para vender
 Los sobre dichos libros por qualquiera causa o pre-
 texto publica, ni ocultamente con ningún color q
 para ello busque, y que obligue a qualquiera de
 Las dichas personas, a que lleven, y entreguen Los
 Dchos libros a su Officio de la Inquisición, y
 a los que tuviere alguna noticia de los mismos li-
 bros, o supieren, que algunos son culpados en las co-
 sas sobre dichas, para que lo descubran, y manifiesten
 al mismo Santo Officio conforme al tenor de las pre-
 sentes, refrenando a qualquier contrario y rebel-
 des, y que en las dichas cosas no le obedecieren,
 aunque sean como sea dicho calificados, y que en
 esta dignidad, honra, auctoridad, o excelencia
 dicha, con las sentencias, censuras y penas sobre di-
 cha, o con otros oportunos remedios de derecho
 conforme a las facultades, que en el dicho Officio
 le estan concedidas, sin que le valga appellacion
 y agravando las dichas sentencias, censuras y pe-
 nas una, y mas vezes, guardando en ello los ter-
 minos devidos, invocando tambien para este effecto
 el auxilio del brazo seglar si fuere necesario
 no obstante las constituciones, y ordenaciones de
 Apostolicas, ni otros algunos contrarios quales-
 quiera que sean, ni obstando tan poco, que aya al-
 gunos aguenes en comun, o en particular por
 la mesma sede, este concedido, que no puedan
 ser enbre dichos, o excomulgados por estas Ague-
 ras

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

toleas, que no hagan expresa, y entera mención, y por
labra por palabra de la dicha concesión, y para que
las presentes letras lleguen a noticia de todas las perso-
nas, a quien tocan, encargamos, y mandamos en virtud
de santa obediencia a todos, y cada uno de los vene-
rables hermanos Arcobispos, y Obispos, y otros Ordi-
narios, y Procuradores de los Reynos de España,
que en sus Diócesis, Ciudades y Prouincias, en que sea
de nuevo requeridos para ello, publiquen, y hagan publi-
car las presentes letras, o su traslado firmado de ma-
no de algún notario publico, y sellado con el sello de al-
guna Persona constituida en Eclesiástica Dignidad
o con el de la audiencia Eclesiástica, para que ninguno
de ellos pretenda ignorancia, ni pueda allegar excusa
alguna contra ellas, porque es nra voluntad que así
traslado así firmado, y sellado se de enteramente co-
nforme fe, que se duera a las mismas letras originales
si originalmente se mostrassen, Dadas en Roma
en San Pedro sub annulo piscatoris, a veinte, y seis de
enero, de mill, y trescientos, y doce, el año septimo de
nro Pontificado.

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

PAVLO PP.V.

Para perpetua memoria por haver entendido. que en los reynos de España ha crecido demasiado el numero de las licencias de leer libros de hereges. o sospechosos de heregia. o queia estan reprobados. o condenados. impetradas por ciertas causas. o pretextos. y que a peligro que por esto la permission de leer los dichos libros pueda ser de maior daño para los ygnorantes. que de provecho para los. sanos principal mune. En los partes. que por la gracia divina no estan tocadas de la cruel pestilencia de las heregias por esto por otros a quien pertenece la carga. de betar. sobre el rebaño del señor queriendo. En quanto con iudicio favor. podemos. proueer. En esto de conueniente remedio siguiendo los pasos de nuestros predecesores. los romanos pontifices. por la authordad. apostolica y tenor de las presentes breues camos. y nulidamos. y ritamos. y anulamos. y priamos total. m. de sus fuerzas. y damos. por reuocadas. y nulidas. y ritadas. y anuladas. y que a ninguno le puedan ser de provecho todas y quales quier. licencias y facultades de leer libros. de hereges. o de sospechosos de heregia condenados. y reprobados. por los romanos pontifices. nuestros predecesores. o por otros. o por el Inquisidor. g. señalado en los reynos de España contra la heretica prauidad. a todos así clergos. seculares. o regulares como legos. que biben en los dichos reynos. de qual quier estado grado orden condiccion y pre. Eminencia. que sean aunque tengan dignidad. de Abbat obispo Arcebispo patriarca primado o qual quiera otra eclesiastica. o secular. aunque sea authordad. o excelencia de marq. O daque sacando solo al obre dicho y nq. genual. y aun quier en las dhas. licencias y facultades concedidas. por quales quiera de los romanos pontifices. nuestros predecesores. y por otros. o por el Inquisidor. Vna uocis o aculo y por la dicha santa sede. o por permitencia mayor o por qual quiera Ordinario. o dio cesano. o por quales quiera otros y aunque aiasdo por letras apostolicas. en esta semejante forma debite de apachadas con sello de plomo de quales quier. thenores y formas con quales quier. derogaciones. de otras derogaciones. y con otras mas. *Eff. a. cau. y no.*

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un
certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

Y no wadas, ~~clausulas~~ aunque sean yuitantes, y con
otros decretos, y aunque aian sido concedidas por quales
quiera causas, y pretexto, y sido motu proprio y de certa
ciencia y de la plenitud de la potestad apostolica, y de qual
quier otra manera dando los tenores de todas y de qualqui
era de ellas, por expresas y adverbun y mientos. En estas
letras, prohibiendo estrecha mente a todos y a cada uno
de los cluigos, y legos que biben en los dichos reynos, de
qualquier calidad, que sean como a dho. sancando solo
al ynqui genual en birtud. De tanta obediencia y pro
na de excomunion late sententia y de las demas senten
cias, censuras y penas y pñs eclesiasticas, y temporales,
porales, que asta aora se hubieren puesto y promulgado
contra los que leen los sobre dichos libros, de las quales
no puedan ser abultos, sino fuese por nos o por el roma
no pontifice que por tiempo fuese, o por el dicho ynqui gen.
sino fuese en el articulo de la muerte, quando presuman de
er. Et tener para uider los dichos libros, por qualquiera
causa o pretexto publica ni oculta mente de qual quier
manera o color quier y mandamos de baso de las mismas
sentencias, censuras, y penas, sobre dichas, que dentro del termino
que por el sobre dicho ynqui genual por su publico edicto que
sea de fixar en los lugares publicos fuese señalado lleuen
y entreguen los dichos libros, a los officios de la ynquisition
contra la herezia prauada, y los que tubieren noticia de los dichos
libros, o supieren de algunas personas, quales leen, o tienen,
o impimen, o tienen para vender, descubran y manifesten
al dicho santo officio lo que de esto supieren y los nombres, y so
bre nombres de los que leen, o tienen, o impimen, o tienen pa
ra vender, los dichos libros y la qualidad, y materia de ellos, por
lo qual comitemos y mandamos por las presentes. Anuisto
amado hiso berdo prubito cardenal del titulo de santa
anastasia archobispo de toledo ynqui genual en los dho.
reynos contra la herezia prauada de auia fcs piedad y
celo de la religion catholica y de uigilancia y industria
tenemos mucha confianza. En el señor que por el oportio
oportet, procediendo ala excaucion de las presentes.

no se emita

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

no hermita qualquano aynquina. de las calidades
 arriba dichas. y pauto en la dignidad. honrra. Autoridad.
 de excelencia dicha tenga consigo. sea. Dimpuima. de
 ga para uender. los sobre dichos libros por qualquiera cau
 sa. o p texto publica. no deulta mente con ningun color.
 quipara ello. bursue. y que obligue a qualquiera de los dhas
 personas. quitten y entraguen los dichos libros. au. oficio
 de la ynquision. y alor quibien en alguna noticia de
 mismos libros. drupieren. que algunos. son culpados. En las
 cosas sobre dichas. para que lo deubian y manifesten al
 mismo santo oficio con forme al thenor de las pientes
 y re. firmando a qualquier contrarios. y rebeldia. y que en
 las dichas cosas. no le obedecien aynquian como sea dicho
 calificados. y que esten en la dignidad. honrra. Autoridad
 de excelencia dicha con las sentencias. censuras. y penas. sobre
 dichas. o con otros. oportunos remedios. de dicho con forme a las
 facultades. que en el dho. Oficio le estan concedidas. sin que
 le valga appellation. y agauando las dhas. sentencias cen
 suras. y penas. Una y mas vezes. guardando en ello los terminos.
 de uider. y mbo cando tanuten para este efeto si fuere. nec.
 sario el auxillio del brazo regular. notwithstanding las constitucio
 nes. y ordenaciones. apostolicas. ni otros algunos contrarios.
 quales quiera querean ni obstando tampoco quiaia. algunos.
 aqui en. Encomend. o en particular. por la misma sede. En
 concedido. que no puedan ser. En el dho. Oficio. Excomulgados. por
 letras. Apostolicas. que no hagan. En la. y expresa mencion.
 y palabra por palabra. de la dha. con senon. y para que las
 presentes. letras lleguen a noticia de todas las personas. a quien
 tocan. En cargamos. y mandamos. En Virtud de tanta obediencia.
 a todos y cada uno de los Venerables. hermanos. arzobispos.
 obispos. y otros ordinarios. y deo cuantos. de los reinos de espa
 ña que en sus dhas. Ciudades. y prouincias. sin que sean de
 mudo requierda para ello. publiquen. y hagan publicar.
 las presentes letras. en un traslado firmado de mano de al.
 gun. notario publico. y sellado con el selle de alguna. per
 sona constituida. En uelencia. En la dignidad. o con el de
 la audiencia eclesiastica para que ninguno. de ellos.
 Pre

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un
certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
26 de enero, 1612



Prebenda y glosancia nixuida allegar. eicua algu
na. contra ellas. porque una voluntad. que al trésta do
an firmado y sellado. sede. entera mente la misma
fie. quedaria a las mismas betras. originales. si original.
mente remoharian dadas en roma. Ensat pido sub An
nulo pscatour. auinte y sac de hen. Demill y sacientes y do.
ze. Año septimo de nro pontificado—
Vatutado como legos. nobala.

PAVL^o PP. V.
+ PPERPETVA ME^o NR POR 9

hauer Entendido que en los reinos de España haciendo demeritad
Anum^o de las licencias. Veleer libros. de hereges. o de reprobos
de heregia o quia estan reprobados. o condenados. impetados. por
tas causas. o pretextos y que sea peligro que por ellos se expongan
los dichos. libros. y uida de mayor dano para los ygnorantes. que de
prouicho para la uida. principal mente. en la parte. que por la
gracia diuina no estan tocadas. de la cual pestilencia de las heregias
por esto nos oímos. a quien se tiene la carga. de belar sobre el
reban de los señores queriendo en quanto consudiuino fabor po
dermos pro uer. En esto de conueniente. remedio siguiendo los pe
nos de nuestros predecesores. los romanos Pontifices. por la au
thoridad Apostolica y thenor. de las puentes. reuocamos
y nulidadamos y uitamos y anulamos y priuamos total
mente de sus funcas y damos por reuocadas. y nulidadas. y uita
das. y anuladas. y que a ninguno le puedan ser de prouicho
todas y qualesquier licencias y facultades. de leer. libros
de hereges. o de reprobos. de heregia condenados. y reprobados
por los romanos Pontifices nuestros predecesores. por nos o por
por el Inquiditor. general señalado en los reinos de Espa
ña contra la heregia y fraudad atados ari. Merigod secular.
o regulares. como legos que bien en los dichos reinos. de qual
quier estado grado o den condicon y preeminencia que
sean aunque tengan dignidad de Abad Obispo arcobispo
patriarca y imado o qualquiera otra eclesiastica o secular.
aunque a autoridad o exaltacion de marq^o o duque sicando
solo al sobre dicho Inquiditor. general y aunque sean las
de las licencias. y facultades. concedidas por qualquiera
de los romanos Pontifices. nuestros predecesores y por nos
o por aunque sea sido Viue uer nado y por la Santa
sede o por su legacion mayor o qualquiera ordinario
o diocesan. o qualquiera a ellos y aunque aia por le
tas apostolicas en esta remesante forma de brebe o de
pachada. con sello de plomo de qualquier thenor. y formar
con qualquiera derogacion. de otras derogaciones. y con otras

Mas. eff. ca. no uada. **Capitula.** aung Sean y nitan
 tes. y en otros deuen. y aung quando conuierda. paque
 quier causa. y de los otros. y de natus pro. y de la pencia.
 y de la plenitud de la potestad apostolica y de qualquier otro
 manna dando. y de otros. y de los de qualquiera de los
 por. expus. y adverbium. y nentor. En estas letras prohiuendo
 el aca. m. a todos y a cada uno de los clérigos y legos que bibon
 en los dho. reinos. de qualquier calidad quier. como sea dicho
 sacando solo alynquidor general. En virtud. Quanta obe
 diencia y pena de excomunion. lat. y senten. y de la d.
 mas senten. censuras y penas eclesiasticas. y auientem
 corales. que hasta aora se hanieren. y de los y no nulgado con
 tra los que leen los sobre dichos. libros. de la quales no pueban
 ser a bueles. sino fuer. y de los otros. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 tigre. que por tiempo. fue. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 sino fuer. En la virtud de la muerde. que no pueban leer.
 tener consigo. o imprimir. o tener. y para uender. los dho. libros.
 por qualquiera causa. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 de qualquiera manera. o de los otros. y de los otros. y de los otros.
 de la misma. senten. censuras y penas. sobre dichas. que
 dentro de termino. que por el sobre dicho. y de los otros. y de los otros.
 y de los otros. edicto. que nade. fixar. En los lugares. y de los otros.
 fuer. señalado. vuen. y de los otros. los dho. libros. a la n.
 oficio de la ynquisicion. contra la herecia. y de los otros. y de los otros.
 tubieren. noticia de los dho. libros. o supieren. de algunas. por
 sonas. que los leen. o tienen. o imprimen. o tienen para vender. de.
 cubian. y manifestaren. al dho. santo oficio. lo que de el
 supieren. y los nombres. y sobre nombres. de los que leen. o tie
 nen. o imprimen. o tienen para vender. los dho. libros. y la
 qualidad. y materia. de ellos. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 modo. y de los otros. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 tere. caderal. el titulo. Quanta. anastasia. arzobispo de
 toledo. y de los otros. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 reica. y de los otros. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 catholica. y de los otros. y de los otros. y de los otros. y de los otros.
 cha. confianca. En el tenor. que por el. y de los otros. y de los otros.
 procediendo. a la execucion. de la pencia. no pueban. que
 quier. aynque. de la calidad. arriba. dicha. y de los otros. y de los otros.

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

En la dignidad honrra authoridad o exalencia dicha
 tenga congo o sea o impuna o tenga para auender' l'ro
 bre dichos libros por qualquiera causa o pretexto publica
 ni oculta m. con ningun color. quaxia ello oia que y que obli
 que a qualquiera de la dha. persona. que viene y entre
 quan los dichos libros auo fizo de la ynquision y alor que
 bienen alguna noticia de los mismos libros. o supieren que
 algunos son culpados en las cosas sobre dha. para que lo
 descubran y manifesten al mismo santo oficio con
 forme al thenor de la presente refrenando a qual
 quier contrarios y rebeldes y que en la dha. cosa. no
 obedieren aunque sean como se dicho calificado.
 y que en la dignidad honrra authoridad. o ex
 lencia dicha. contra sentencias. y penas. sobe dichos
 o con otros oportunos y medios de derecho con forme a la
 facultade que en el dho. oficio le estan concedidas sin
 que le balsa a apelacion y agauando las dhas. sentencias
 censuras y penas. y a yma bozu guardando en ello los
 minor diuidos y mbozando tanuier para este efecto si fue
 re nuseario el auxilio del bazo regular no obstante. las con
 tituciones y ordenaciones apostolicas. ni otros algunos con
 trarios qualquiera quisean ni obstando tanpoco que aia
 algunos aqui en enco m. o en particular por la misma
 sede este concedido que no quidan ser en el dicho o comulga
 dos. por letras apostolicas. que no agan en cetera y expe
 ra mencion y palabra y palabra de la dha
 conacion y para que las presentes letras lleguen an
 tiua de todas las personas. a quien tocan en carga
 mos y mandamos en virtud de tanta obediencia a to
 dos y cada uno de los venerables heros arzobispos y obispos
 y otros hordinarios y diocesanos de los reinos de espa
 na que en sus diocesis ciudades y prouincias. sin quesean
 de nuevo requeridos para ello publiquen y agan pu
 blicar las presentes letras otulado firmado de
 mano—

Cuatro copias de un breve del Papa Paulo V, sobre las prohibiciones de leer los libros prohibidos con un
certificación de los Inquisidores de la Nueva España

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de enero, 1612

mano de algun notario publico y sellado con el sello
de algun persona con tituida ecclesiastica dignidad.
o con el de la audiencia ecclesiastica para que ninguno de ellos
pretenda y ignorancia ni pueda alegar una alguna contra
ella porque en las dhas. que le traslado au firmado y se
nado se de entera m. la misma fee guardara ala misma.
leas original y original m. remanera dada en roma
en vint y cinco sub. Annulo piscatoris auctentis de he
no de mill y seiscientos y de clauo septimo como pontificado

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

23 de octubre, 1613

LOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y APOSTASIA EN LA CIVDAD Y ARCOISPADO DE MEXICO, CON LOS OBISPADOS DE GVA- jaca, Nueva Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala, Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas, y sus cercanias por autoridad Apostolica. &c.



TODAS y qualesquier personas de qualquier estado, orden, dignidad que sean, vezinos y moradores, residentes, estantes en nuestro distrito: Salud en nuestro Señor IESV CHRISTO. Hazemos saber, que ante nos parecio el Doctor Blas de Velasco Promotor Fiscal deste santo Officio: y nos hizo relacion diziendo, que a su noticia auia venido, que muchas y diuersas personas, vezinos y moradores eneste nuestro distrito, con poco temor de Dios nuestro Señor, y en menosprecio de las censuras de la santa Madre Yglesia y S^{ta}. Sede Apost^{ca}, dadas y promulgadas por este santo Off^o, traen de fuera y dentro destes Reynos muchos libros de diuersas materias y lenguas, los quales tienen en su poder, leen, venden, enagenan, y vsan dellos sin registrarlos ante nos, o ante nuestros commissarios que residen en los puertos, Ciudades, Villas, y lugares deste nuestro distrito, como está mandado y ordenado se haga por diuersos mandatos y edictos, debaxo de las censuras y penas en ellos contenidas, de que se seguia mucho deueruicio de Dios nuestro Señor, y peligro en las conciencias delos vezinos y moradores deste dicho nuestro distrito, è impedimento ala execucion del nuevo indice y expurgatorio mandado publicar por su Santidad, y por el Ill^{mo}. Señor Cardenal Inquisidor general, y Consejo de su Mag^d. de la santa general Inquifcion: por que nos pidio el dicho Promotor Fiscal que proueyefemos de remedio, mandando renouar las dichas penas y censuras, y que procediesemos contra los transgresores a su execucion y declaracion por todo rigor de derecho. E por nos vista su demanda ser justa, mandamos dar y dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, dexado los dichos edictos y mandatos en su fuerza y vigor, renouandolos en lo necesario. Por el tenor de la presente mandamos en virtud de santa Obediencia, y fopena de excomu- nion mayor latè sententiè trina canonica monitione præmissa, y de mil ducados de Castilla para gastos extraordinarios de este santo Off^o. que ninguna persona Ecclesiastica, regular, ni secular, de qualquier grado, dignidad o preeminencia que sea; traiga, ni haga traer por si, ni por tercera persona a esta Ciudad, ni a otra ninguna parte de las ciudades, villas y lugares deste nuestro distrito ningunos li- bros de qualquiera facultad, o lengua que fueren, impresos, o cartapacios escritos de mano en Latin, ni en Romance, sin traerlos y pre- sentarlos ante nos, o los comisarios para esto en los puertos, ciudades, villas y lugares del dicho nro distrito, antes de leer los, venderlos, darlos, traspassarlos, consignarlos, ni vsar dellos en otra manera alguna, aunque no sean los dichos libros propios, si no agenos, o encomendados, para traer a estos Reynos por via de mercancia, encomienda, o en otra qualquier manera; con apercibimieto, q lo contrario hazièdo, se proceda contra los inobedientes a declaracion y execucion de las dichas censuras, y penas, y alas demas por derecho estatuidas contra los inobedientes è transgresores a los mandatos Apostolicos, como contra sospechosos en las cosas de nra santa Fè Catholica, y debaxo de las dichas penas y censuras: mandamos a todos los oficiales y ministros que asisten en los puertos y aduanas de su Mag^d. de todo este nuestro distrito: que todos los libros que vinierè alas dichas aduanas de qualquier parte de dentro, o fuera destes dichos Reynos, de qualesquier personas que sean registrados, o por registrar, en qualquier manera los detengan y embar- guen sin despacharlos, ni entregarlos a sus dueños, ni encomenderos, hasta que sean vistos y reconocidos por nos, o por nuestros com- missarios, y se de licencia para poder los tener y vsar dellos. Otro f^o por el tenor de la presente en prosecucion de lo dispuesto y orde- nado por el dicho nuevo indice y catalogo de libros prohibidos: mandamos a todos los mercaderes, y a las personas que hazen ofi- cio de libreros de tienda, o de mesa, corredores, vendedores, compradores, o que tiene trato y mercancia de libros, en qualquier manera debaxo de las dichas penas y censuras, que dentro de sesenta dias despues de la publicaciò deste nuestro edicto sean obligados a hazer in- uentario, o memorial de todos los libros que son a su cargo por abecedario, que comience por los nombres de los auctores, y de don- de son impresos, y con que licencia, y el año que se imprimieron, declarando en el los libros que tienen sin dexar ninguno, jurandolo y firmandolo de sus nombres. Y el dicho memorial, è inuentario así jurado y firmado le traiga ante nos los que residen enesta Ciudad, y los de fuera della a los comisarios para esto por nos diputados. Y q así mismo ayan de renouar y renueuen en cada vn año dentro de los primeros sesenta dias del, el dicho inuentario, o memorial, así delos libros que antes tenian y estan por vender, como de los que de nuevo han entrado en su poder, y que esto comience a correr el primero año desde el principio del proximo venidero de mil y seiscien- tos y catorze, hazièdo cada año como dicho es, el dicho memorial è inuentario, demas del que agora han de hazer delos libros con que al presente se hallan. Y así mismo mandamos a todas las dichas personas, Ecclesiasticas, regulares, y seculares, conuentos, y com- munitades de qualquier grado, preheminencia, o dignidad que sean, estantes y habitantes eneste nuestro distrito, que dentro de los nouenta dias señalados por el dicho Illustrisimo Señor Cardenal Inquisidor general en el nuevo indice y catalogo que nueuamente se ha publicado, den noticia ante nos, o los dichos nuestros commissarios de todos los libros que tuuieren en su po- der, o librerias de qualquier facultad, materia, o lengua que sean impresos, o cartapacios de mano en la forma y manera de suso referida, para que los prohibidos se recojan, y los que tuuieren que expurgar, se expurguen y enmienden conforme al nuevo in- dice è catalogo: fopena de que el dicho termino pasado procederemos como dicho es, a declaracion de las dichas censuras y pe- nas contra los rebeldes è inobedientes. Y para que lo suso dicho venga a notica de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, Mandamos que este nuestro edicto se lea y publique en la Yglesia Cathedral desta Ciudad, y en todas las demas Parrochias, y Mo- nasterios della, y de todo nuestro distrito: y se fixe en las puertas delas dichas Yglesias, y ninguna persona le quite, borre, ni can- cele sin nuestro mandato, fopena de excomunion mayor y de cien ducados para los dichos gastos extraordinarios del dicho santo Officio. Dada en la Ciudad de Mexico, a 23 dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y treze años.

Blas de Velasco
de Quirós

Juan Gutiérrez Flores

Por M^{do} de la Paraya

Juan de la Paraya

**Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio
del año de 1613**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya
 26 de julio, 1615

NOS Los Inquisidores contra la heretica prauedad y apostasia en la

Nuestros Señores contra la herejia praticada y apostasia en la Ciudad y Arçobispado de Mexico, con los obispos de Guaxaca, nueva Galicia, Mechoacan, Tlaxcala, Yucatan, Guatemala Chiapa, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Philipinas y fus cercanias por Authoridad Apostolica, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, orden, calidad, y preheminentia, ò dignidad que sean exemptos, ò no exemptos vezinos, moradores, residentes, ò estantes en este nuestro distrito. Salud en nuestro Señor Iesu Christo, sabed, que el Illustrissimo Señor Don Bernardo de Sandoval y Roxas Cardenal Arçobispo de Toledo Inquisidor general en los Reynos, y señorios de su Magestad con acuerdo y consulta de los señores del consejo de la Santa general Inquisicion à mandado ordenar y publicar demas del nuevo indice y catalogo de libros prohibidos y expurgados vn nuevo Appendix y librado dello fu prouision qes del tenor siguiente.

NOS DON Bernardo de Sandoval y Rojas por la misericordia diuina Presbytero Cardenal de la santa Yglesia de Roma titulo de santa Ana Italia, Arçobispo de Toledo, Primado de las Españas, Chanciller mayor de Castilla, Inquisidor general contra la heretica prauedad y apostasia en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de estado, &c. A todas y qualesquier personas de qualquier estado, condition, y calidad que sean, vezinos, moradores, residentes, ó estantes en los dichos Reynos y Señorios, salud en nuestro Señor Iesu Christo. Son tantos los libros con que los hereges enemigos de nuestra santa Fè han procurado y procuran, ofender la pureza de su doctrina que el zelo que nos toca de conseruarla obliga à boluer à tratar con nuevo cuydado del remedio, por que si bien fue grande el que se puso para resistir à este daño con el indice general y expurgatorio q̃ el año pasado de mil, y seiscientos, y doze mandamos publicar, no pudo ser tan cumplido que baste de vna vez, si no es q̃ se continua contra vn mal q̃ tanto va creciendo con el tiempo van cada dia saliendo nuevos autores q̃ casi con mayor insolencia y furor q̃ los passados escriben dibulgando sus errores, y para q̃ no aya ocaision de engaño en el juicio q̃ dellos se hiziere por no hallarlos notados en el nuevo indice, conuiene que en el se vayan notando y q̃ à todos sea manifesta su condenación. Auemos también entendido q̃ muchos libros prohibidos de diferentes facultades por ser dela primera classe los autores hazen falta à los professores dellas, siendo por otra parte de ningun inconueniente su leccion por ser de aquellos de quien habla la segunda regla ofreciendo supermissio, con q̃ primero sean vistos y examinados. Y deseando proueer en lo vno y en lo otro lo mas conueniente y auiendo conferido sobre ello en el conseyo de la santa general Inquisicion acordamos q̃ se aadiessse vn Appendix al dicho indice y expurgatorio enel qual se declaren, ò enmenden las cosas q̃ esto huieren en menester, y juntamente se aumenten à la primera classe los autores hereges q̃ despues han salido y se permitan todos los libros de aquellos q̃ hasta agora se huieren visto sin auer hallado en ellos algo en q̃ se deua reparar, y auiendo puesto el cuydado y diligencia posibles en ordenar y componer el dicho Appendix las personas de tanta y tan conocida aprouacion en todo à cuyo cargo tenemos remitida la superintendencia en estas materias estando ya acabado y en vltima disposicion para poderse publicar, vñdo de la autoridad Apostolica q̃ como Inquisidor general tenemos en los dichos Reynos y Señorios de su Magestad, y de la q̃ su Santidad nos à concedido en esta parte por breue particular q̃ esta al principio del nuevo indice exhortamos y requerimos y en caso necessario en virtud de santa Obediencia y fopena de excomunion mayor, Lata sententi trina canonica monitione p̃missa, mandamos à todas las personas de qualquier estado, cõdición ò dignidad q̃ sean Ecclesiasticas ò secular es expressadas enel dicho breue q̃ como parte del dicho indice y expurgatorio guardẽ y cumplã de la misma manera todo lo contenido en este Appendix con aperceuimiento q̃ contra los q̃ hizieren lo contrario, demas de las censuras en que auran incurrido mandaremos proceder, y procederemos con todo rigor como contra rebeldes y inobedientes à nuestros mandamientos y à las censuras de la santa madre Yglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra santa Fè Catholica. Y por q̃ lo fuso dicho sea publico y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, encargamos y mandamos à los Inquisidores Apostolicos de todas las Inquisiciones delos dichos Reynos y Señorios, q̃ hagan luego publicar editos desta nuestra prouision en las Yglesias Cathedrales y otras partes, los quales hagan fixar en lugares publicos, y sola misma pena mandamos y prohibimos q̃ ninguno sea osado à imprimir ni hazer imprimir el dicho Appendix ni à traerle impresso de fuera destos Reynos sin nuestra expressa licencia, en testimonio de lo qual mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario infra escrito, en Madrid à veinte dias del mes de Agosto, de mil, y seiscientos, y catorze años. El Cardenal de Toledo, por mandado de su Señoria Illustrisima, el Licenciado Gaspar Salgado Secretario. Por tanto à todos los dichos vezinos y moradores, residentes, estantes, y hauitantes en este nuestro distrito intimamos y hazemos notorio la dicha prouision y nuevo Appendix, y exhortamos y mandamos cumplas lo alli contenido en las dichas censuras y penas en la dicha prouision impuesta para q̃ guardẽis de contrauenir à ello en manera alguna y de ningun modo que procederemos contra los inobedientes à

Otro fi en virtud de lo dispuesto y mandado por la Santa Synodo y promissio[n] del dicho Illustrissimo Señor Cardenal Inquisidor general de la publicacion del dicho indice y expurgatorio de los libros prohibidos que mandamos publicar en todo este nuestro distrito en seis dias del mes de Octubre, del año pasado de mil, y seiscientos, y treze, y de otro editto de veinte y siete del dicho mes, y año declaramos por publicos excomulgados a todas y qualesquier personas Ecclesiasticas, regulares, y seculares exprefadas en la dicha Bula y promissio[n] sin exceptar ninguna q[ue] pueda pretender no ser comprendida en las dichas censuras debaxo de ningun pretexto de dignidad, privilegio, d[e] exceptio[n] q[ue] tuviere[n] en su poder libros prohibidos en qualquier manera de los nombrados y contenidos en el dicho indice y expurgatorio, d[e] huieren leído, vendido, d[e] impreto despues de la publicacion de la dicha Bula y promissio[n], y a los q[ue] en desobediencia de los dichos mandatos Apostolicos y edittos deste santo Officio no huieren cumplido con el tenor dellos en quanto a la expurgacion de los libros q[ue] tienen, d[e] huieren tenido en su poder conforme al orden q[ue] fue dado en los dichos edittos declarando como declaramos auer incurrido en las dichas censuras, y estar ligados de excomunion mayor, y con tales mandamos sean auidos, temidos, y tratados euitados y no admitiendolos a la comunicacion de los fieles Christianos y participacion de los sacramentos de la santa madre Yglesia, y assi mismo auer incurrido en las otras penas corporales y pecuniarias contenidas en los dichos edittos y mandatos, y en las demas q[ue] por derecho Bulas Apostolicas, leyes, y prematicas de su Magestad, e instrucciones del santo Officio caen e incurren los rebeldes, e inobedientes a los mandatos Apostolicos y censuras de la santa madre Yglesia cuya execucion y castigo en nos referuamos. Y mandamos a todos los dichos vezidos, y moradores estantes, y auitantes en todo este nuestro distrito q[ue] en qualquier manera supieren de alguna, d[e] algunas personas de los susodichos q[ue] ayan caydo en la dicha desobediencia, y no cumplido con lo dispuesto y mandado por los dichos edittos como esta referido lo v[er]gan a manifestar ante nos, d[e] ante el Comissario deste santo Officio mas cercano a la parte y lugar donde residieren, d[e] a la persona que por nos fuere especialmente dipurada y nombrada para esto dentro de seis dias primeros siguientes de la publicacion deste nuestro editto, d[e] en qualquier manera tuviere[n] noticia del, lo qual hagan y cumplan fopena de excomunion mayor Late sententie trina canonica monitione premissa y de quinientos ducados para gastos extraordinarios deste santo Officio y de otras penas a nuestro aueririo referuadas, y para q[ue] venga a noticia de todos y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar y dimos la presente firmada de nuestros nobres, referendada de vno de los secretarios deste santo Officio, y sellada con el sello del, y q[ue] sea publicada en esta Yglesia y se fixe en vna de las puertas de ella d[on]de nadie la quite, borre, ni cancele sin nuestra licencia solas dichas penas. Dada en la Ciudad de Mexico, a 26 dias del mes de Julio de mil, y seiscientos y quinze años.

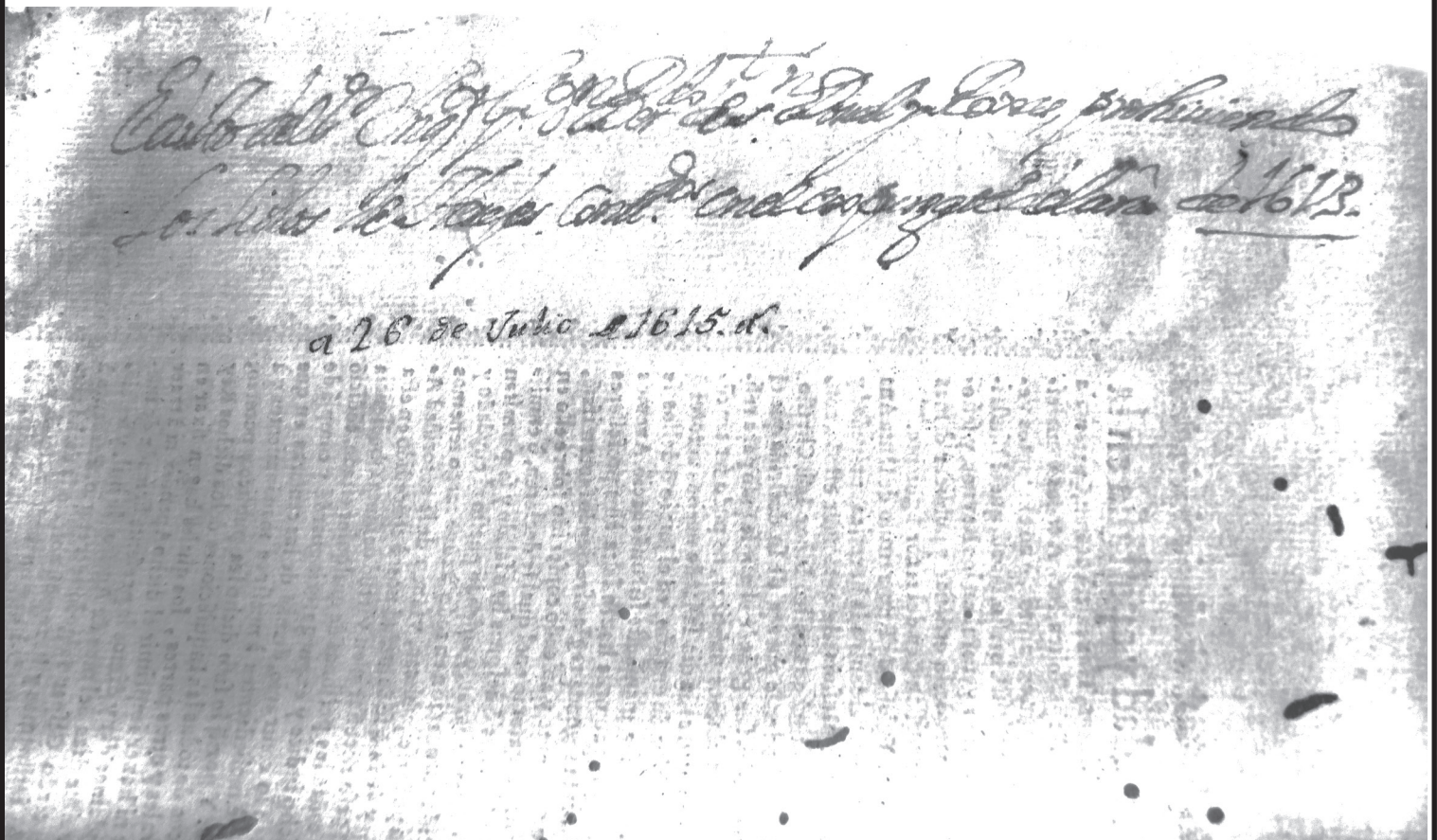
EDICTO 124-2

**Edicto particular de fe prohibiendo los libros de herejes prohibidos contenidos en el expurgatorio
del año de 1613**

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

26 de julio, 1615



Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

1615

Nos los Inquisidores contra la herejica prauetad. ya por tassia en la Ciudad y Arcoobispado de Mexico con los Obispos de Guaxara Nueva Galicia. Mechoacan ~~Yucatan~~ Guatemala. Chiapa. Verapaz. Honduras. Nicaragua. Philippines y sus cercanias por autosidas. Apostolica. Et. A todas y qualquier personas de qualquier estado. Orden calido. y preheminentia obligada que sean, exentos o no exentos. Vecinos moradores residentes o constantes en nro. distrito saluo en nro. señor Jesu Christo sabed. que el Ilmo. señor Don Bernardo de Sandoval y Rojas cardenal Arcoobispo de Toledo Inquisidor general de los Reinos y señorios de su Magestad. con acuerdo y consulta de los señores de su Consejo de la Santa general Inquisicion. ha mandado ordenar y publicar de mas del libro indice y catalogo de libros prohibidos y expurgados. un libro. Apéndice y librito de los supradichos que es del tenor siguiente.

Nos Don Bernardo de Sandoval y Rojas. por la misericordia divina. Presbitero. Cardenal de la Santa yglesia de Roma. Titulo de Santa Catalina. Arcoobispo de Toledo Primado de las Españas. Chanciller mayor de Castilla. Inquisidor General contra la herejica prauetad. y apostasia en los Reinos y señorios de su Magestad. de su Consejo de Estado. Et. A todas y qualesquier personas de qualquier estado. Condicion calida que sean vecinos moradores residentes o constantes en los dichos Reinos y señorios salud. en Nuestro Señor Jesu Christo. So y tantos los libros con que los herejes enemigos de nuestra Santa fe han procurado ipsoctian ofender la pureza de su doctrina que el celo que nos toca de conserualla obliga a obliuar ahatar con nuevo cuidado del remedio por que si bien fue gran de el que se puso para resistir a este dano con el indice general

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

y expurgatorio que el Año pasado de mill i seiscientos.
 i doce mandamos publicar no pudo ser tan cumplido que baste
 de una vez sino es que se continúa contra un mal que tanto
 vaceciendo con el tiempo vana o via saliendo nuevos autores
 que casi con mayor insolencia i furor que los pasados escriuen
 divulgando sus errores i para que no haya ocasion de engano.
 en el Juicio que de ellos se sigue por no hallar los notados
 en el nuevo Indice conuene que en el se vayan notando
 i que todos se alman i faga su condenacion. Auemos tam
 bien entendido que muchos libros prohibidos de diferentes
 facultades por ser de la primera clase sus autores hacen falta
 a los profesores de las siendo por otra parte de n'n gien
 inconueniente su seleccion para de aquellos de quien habla
 la segunda regla. Oficiendo su permissio con que primero
 sean vistos i examinados. i de senzo proueer en lo vno
 y en lo otro lo mas conueniente i auiendo confeido sobre
 lo de ofiello en el Consejo de la Santa General Inquisicion
 mandamos que se anadiesse un apendiz al dicho indice l.
 expurgatorio en el qual se deducen o emienden las cosas
 que esto fueren menester i juntamente se aumenten
 ala primera clase los autores hereges que despues an
 salido i se permitan todos los libros sea pello que faltar
 a la se hueren visto sin haue hallado en ellos algo en
 que se deba reparar. Auendo puesto el quidado i diligencia
 posibles en ordenar i poner el dicho apendiz las personas
 de tanta i tan conocida de pouson en todo acuyotargo te
 uen no a n'n permitida la superintendencia en estas materias.
 estando ya acabado i en b'n disposicion para poderse pu
 blicar usando de la autoridad Apotolica que como
 Inquisidor General tenemos en los dichos Reynos i senorios
 de su Magestad i de la que su s'midad nos ha concedido
 en esta parte por Breue particular que esta al principio
 del nuevo indice. Exhortamos i requerimos i en caso nece
 sario en virtud de santa obediencia i so pena de ex
 comunion mayor lata sententia n'n canonica moni
 tione premissa mandamos a todas las personas de qual

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós
Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

58
quier estado condicion odignidad que sean Eclesiastica
oscular expresadas en el dicho Breve que como parte
del dicho indice i expurgatorio guarden i cumplan. De la
misma manera todo lo contenido en este Apéndice con
apercebimiento que contra los que hicieren lo contrario
demás de las censuras en que auran incurrido man
daremos proceder i procesaremos con todo rigor como contra
rebelos i disobedientes a nuestros mandamientos i a las
censuras de la Santa Madre ylesia i sospechosos en las
cosas de nuestra Santa fe Católica i porque lo suso dicho
sea publico i notorio i ninguno pueda pretender igno
rancia encargamos i mandamos a los Inquisidores Apos
tolicos de todas las Inquisiciones de los dichos Reinos
i en ciudades que hagan luego publicar edictos de esta nra.
provision en las iglesias Catedrales i otras partes los
quales hagan fixar en lugares publicos i sola misma pena
mandamos i prohibimos que ninguno sea osado a imprimir
ni hacer imprimir el dicho Apéndice ni a trarle impresso
de fuera de estos Reynos sin nuestra expresa licencia
en testimonio de lo qual mandamos dar i dimos la presente
firmada de nuestro nombre sellada con nuestro sello i re
frendada del Secretario infra escrito en Madrid. a
veinte dias del mes de Agosto de mill y seiscientos
i once años. El Cardenal de Toledo. Por mandado
de su tenoria. Mostissima El Licenciado. Gaspar. Sal
gado Secretario. // Por tanto. A todos los dichos
Reynos y moradores residentes es tanter y ausitantes
en nuestro distrito intimamos y hacemos notorio la
dicha provision. y nuevo Apéndice ya portamos y man
damos cumplir lo alli contenido i os guardéis de conta
venir a ello en manera alguna i de incurrir en las
dichas censuras y penas en la dicha provision impuestas
con apercibimiento que procesaremos contra los inque
dientes a declaracion de las censuras i execucion de
las penas i a lo demás que hallaremos por derecho.

EDICTO 125-4

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

Ordo ssi en virtud de lo dispuesto i mandado por la Bula apostolica de su santidad y promission del dicho gloriosissimo senior cardenal Inquisidor General en la publicacion de dicho indice de expurgatorio de los Libros prohibidos que manda mas publican en todo este nuestro distrito en fe de dias del mes de octubre del año pasado de mill y seiscientos y trece de este edicto de veinte y siete del dicho mes y año declaramos por publicos excomulgados a todas e qualesquier personas e personas que en adelante expresadas en la dicha Bula y promission sin exceptar ninguna que pueda pretender no ser comprendida en las dichas censuras de baxa de ningún pretexto de dignidad o privilegio o excomunion. ~~que hubieren en su poder Libros prohibidos en qualquier manera de los nombrados i contenidos en el dicho indice de expurgatorio o los hubieren leído o vendido o impreso o después de la publicacion de la dicha Bula y promission i de los que en esta obediencia de los dichos mandatos. Aportados i edictos de este santo officio no hubieren cumplido con el tenor y fello en quanto ala expurgacion de los libros que tienen. Shuieren tenido en su poder conforme a lo orden que fue dado en los dichos edictos declarando como declaramos aues inculcado en las dichas censuras i estar ligados de sentencia de excomunion mayor i como tales mandamos sean auidos tenidos i tratados en tan solos i no admitiendolos ala comunicacion de los fieles cristianos i participacion de los sacramentos de la santa madre y glessia la misma. Aues incurrido en las otras penas corporales i pecunarias contenidas en los dichos edictos i mandatos i en las demas que por derecho Bulas Apostolicas leyes i prematicas de su Magestad e instituciones de clero~~

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México avisando sobre un edicto del Inquisidor General Don Bernardo de Sandoval y Rojas, sobre un nuevo catálogo de libros prohibidos y expurgados, con nuevos apéndices

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Lic. Don Gutierre Bernardo de Quirós

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

1615

Santo officio caen incurren los rebeldes. e in
obedientes a los mandatos Apostolicos i censuras
de la Santa Madre y glesia cui execution y castigo
en nos Reservamos I mandamos a todos los dichos
vecinos moradores e habitantes en todo
este nuestro distrito que en qual quier manera
supieren de alguna o algunas personas de los
susos. dichos que a en caido. en la dicha desobediencia
inocumplido con lo dispuesto i mandado por los
dichos edictos como esta referido. lo vengam
a manifestar Antenos ante el comisario. de este
santo. officio mas cercano a la parte y lugar donde
residieren. o a la persona que por nos fuere especial
mente diputada i nombrada para esto. dentro de
seissias primeros siguientes de la publicacion
de este. nuestro Edicto en qual quier manera tu
bieren noticia del lo qual hagan. i cumplan so pena
de excomunion. mayor. lata sententiae tina. cano
nica. monitione premissa. i de quinientos ducados
para gastos extraordinarios de este. santo. officio
i de otras penas. A nuestro arbitrio reservadas i para
que enenga a noticia de todos i nadie pueda pretender
ignorancia. mandamos dar i dimos la presente firma
da de nuestros nombres referendada. de uno de los se
cretarios. de este santo officio. i sellada con el sello del
que sea publicada. en esta glesia. i se fige. en una de
las puertas della donde nade la quite sin. nuestra licencia
ni cancele solas dichas penas dada. en la ciudad de Mexico. en
dias del mes de. 22 mill i seiscientos y
quince Año.

Edicto particular de fe mandando que se exhiban y registren en listas y memorias todos los libros que entren en las ciudades, villas o pueblos del distrito de este Tribunal, manifestando las memorias o listas ante el tribunal o ante los comisarios de los distritos

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan Gutiérrez Flores; Dr. Don Francisco Bazán de Albornoz

Secretario del Tribunal: Don Juan de la Paraya

23 de julio. 1620

NOS LOS INQUISIDORES CONTRA LA HERETICA

PR AVEIDAD, Y APOSTASIA, EN LA CIUDAD Y ARCOBISPADO DE MEXICO ESTADOS, y Prouincias de la nueva España, Guatemala, Nicaragua, Yucatan, Verapaz, Chiapa, Honduras, Yllas Philipinas, y su distrito, y jurisdiccion, por autoridad Apostolica, &c.



OR quanto las continuas experiencias nos auisan mas cada día, del cuydado conque los Herrejes enemigos de nuestra sancta feè Catholica procuran inficionarla, é introducir sus horrores entre los Catholicos, por medio de los muchos libros de sus heregias, y sectas, que publican, trayendolos à estos Reynos, por diferentes vias, como cosa tan encaminada para poder conseguir su dañado intento, y peruertir la sinceridad de la dicha sancta feè, y que sin embargo de la diligencia, y sollicitud conque por nuestra parte se procura ocurrir à este daño toda via dura, y entran en este Reyno muchos libros prohibidos, y otros sin la censura y calificación que esta ordenado que traygan, y muchas personas dejan de manifestarlos ante nos, y nuestros Comissarios como esta proueydo, y mandado por los Edictos, que en esta Raçon se han publicado, en menos precio de las censuras, y penas en ellos contenidas. Y deseando poner mas eficaz remedio por lo venidero como la importancia, y grauedad del negocio lo pide. En virtud de Sancta obediencia, y sopena de excomuniõ mayor late sententia, trina Canonica monitione premissa, y de dos mill ducados para gastos del Sancto Officio, y de otras graues penas, à nuestro arbitrio Referuadas. Mandamos, que todos los libros que vinieren à las Ciudades, Villas, y lugares de este nuestro distrito, para mercaderes, y libreros, y para otras personas Ecclesiasticas, o seculares, de qualquier grado, condicion, o preheminencia que sean, o para las Yglecias, Conuentos, Collegios, y otras comunidades, que antes de entregarle dellos, los traygã, y exhibã ante nos, ò ante nuestros Comissarios de los puertos ciudades, Villas, y lugares donde primero llegaren, con las memorias, y listas de los dichos libros, y las licençias, despachos, y pasaportes que vinieren con ellos, sin abrir los cajones, cajas, fardos, ò otra cosa en que vinieren, para que se haga con ellos la censura, y diligencia que tenemos acordada, sin cõtenterse con presentar las dichas memorias, y listas, ni vn cuerpo de cada libro, como se suele hazer, porque en la misma forma, y manera que vinieren de España, ò de otras partes de fuera del Reyno, se han de entregar à los dichos Comissarios, para que guarden el orden, q les abemos dado. Y debajo de las dichas censuras, y penas, y de destierro del Reyno por seis años, mandamos à todos los Capitanes, Maestres, Pilotos Escriuanos, y à los demas oficiales de los Nauios, y a los Encomenderos de los Puertos, que guarden este orden con los libros que trujeren o les vinieren configrados, sin entregarlos, ni despacharlos à sus dueños, hasta manifestar los como dicho es, ante los dichos Comissarios, ni los Harrieros, Carreteros, ni otros tragineros los Reciban para traerlos à esta ciudad de Mexico, ni llevarlos à otras partes sino de mano de los dichos Comissarios guardando el orden que les dierẽ. Y exortamos y Requerimos, y si necessario es en virtud de Sancta obediencia, y sopena de excomuniõ mayor mandamos, à todas y qualesquier Justicias de su Magestad, y a los demas Oficiales, y ministros Reales de los dichos puertos, q dé à los dichos Comissarios la asistẽcia, sabor y ayuda, q uuiere menester, para el cõplimiento de lo en esta carta cõtenido. Y à los Aduaneros guardas, descargadores, y otras qualesquier personas, cuyo cargo este el Registro de carga, y despacho de los dichos Nauios, que no pasen ni despachen cajones, fardos de libros, ni otras cosas en que se entiẽda pueden venir sin dar primero noticia à los dichos nuestros Comissarios, y para que venga a noticia de todos, y nadie lo pueda ygnorar, mandamos que se lea, y publique alomenos vna vez cada Año en todo este nuestro distrito. Dada en la Sala de nuestra Audiencia en la Inquisicion de Mexico en veinte y tres dias del mes de julio de mill, y seiscientos, y veinte años.

Don Juan Gutiérrez Flores

Don Francisco Bazán de Albornoz

*Por Mdo del S. ofo
Juan de la Paraya*

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México con un edicto del Inquisidor General Don Antonio Zapata, sobre la publicación de un nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados; con certificación de la lectura del edicto en la ciudad de Durango en el Obispado de Nueva Vizcaya en el día 4 de marzo, 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear

9 de enero, 1634

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD Y Apostasia, en la Ciudad y Arçobispado de Mexico, estados y Provincias de la Nueva España, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Verapaz, Honduras, Nicaragua Chiapa, Yucatan, Islas Filipinas, y su distrito y jurisdiccion por auctoridad Apostolica, &c.

A TODAS, Y qualquier personas, de qualquier estado, qualidad, orden, dignidad, ó preeminencia que sean, exemptos, ó no exemptos, vezinos, moradores, residentes, ó estantes en este nuestro distrito. Salud en Nro Señor IESV Christo. Sæved, que el Eminentísimo Señor D. Antonio Zapata Presbitero Cardenal del titulo de Santa Balbina, Protector de España, Inquisidor General que fue en los Reynos, y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, con acuerdo, y consulta de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisicion, mandò ordenar, y publicar un nuevo Índice, y Catalogo de libros prohibidos, y expurgados, y librò dello su Provision, que es del tenor siguiente.

Nos don Antonio Zapata, por la gracia de Dios, Presbitero Cardenal de

La Santa Iglesia Romana, del Titulo de S. BALBINA, Protector de España, Inquisidor General en todos los Reynos y Señorios de su Magestad, y de su Consejo de Estado, &c. A todas y qualquier personas de qualquier estado, condición, y calidad que sean, vezinos, y moradores, residentes, ó estantes en los dichos Reynos, y señorios, salud en N. S. IESV Christo.

ENTRE Los mas importantes avisos, conque el Hijo de Dios instruyó y previno a la Iglesia Christiana en su primera fundacion, vno fue, darle a conocer, y diferenciar por sus propias señas, a los hijos de este siglo lleno de tinieblas de infidelidad y errores; y a los hijos de la luz, de la Verdad, del Evangelio (como a los que avian de ser hijos suyos, y de su Catolica Iglesia.) La propia divina de aquéllos era, averle de mostrar mas prudentes, y sollicitos en procurar su negocio; que los de la verdad, y de la luz en el suyo. Lo qual (dixo sabiamente Origenes) se experimentava en la incalçable, y porfiada diligencia de los Hereses, que suelen poner en acreditar, dilatar, y comunicar a todas partes el error de sus sectas; introduziendolo, y sembrandolo en compaña de alguna otra sana y buena doctrina, en ocasion de que a caso hallen dormidas las velas, y fendiendolas en compaña de la Evangelica parabola de la Zizania; que a este mismo proposito entienden y declaran los Doctores sagrados. Y es cierto, que no podria fallir los enemigos de nuestra Santa Fé, con tanta ganancia suya, y tanto daño nuestro, si intentaran hazer toda su semèntera de sola su mala semilla, quanto haziendola a medias, y procurandola rebolver y acompañar con la buena. Colúbre, y cautela propia de Hereses (dizen los gloriosos Gregorio, y Ambrosio) meçclarlo malo con lo bueno; rebolver sus mentiras artificiofamente compuestas, y dulcemente dichas, con las verdades de la IGLESIA, y del EVANGELIO, que de suyo no son muy sabrosas al paladar humano. Porque si todo lo que escrivien, y enseñan fueran los errores de su cosecha, a los mas espantarán, y defaçonaràn, y de los menos fueran creidos. Y si todo fuera verdadero y sano, no fueran Hereses: mas con la parte buena aseguran a los sencillos, y poco recatados; para con la mala, suavemente dicha, y compuesta, aficionarlos, y sobre seguro, engañarlos, y pervertirlos. Para este fin se aprovechan de las mas proporcionado instrumento, y mas eficaz medio, que pudo inventar el padre de la mentira, y engaño; que es una defenfrenada inclinacion, y guño increíble, que les pone en escrivir, y pteñir que les dá a publicar tantos y tan varios libros (como en este tiempo, mas que en ninguno otro, avemos visto) en que debaxo de velo de espediosos títulos; y de materias, y argumentos al parecer tan viles, quanto aegenos de toda sospecha, o por lo menos, indiferentes, y entretenidos, ofrecen sus errores, y dan con guño y facilidad, a beber sus malas y reprobadas doctrinas (si no claramente dichas) dudosas, y difumiladas, y no con menor peligro, ni daño. Este continuo desvelo de los enemigos de la verdad, y la gran importancia, que en qualquier descuido de nuestra parte se puede interesar, nos á obligado a nueva vigilancia, y mas apretadas diligencias, para salir a ellos, y cerrarles la puerta, para que de nuevo no entren.

Para lo qual nos á exortado, y dado nuevo aliento la Beatitud de nuestro muy venerable Padre VIKANO VIII. con tantísimo zelo de la pureza y conservacion de nuestra Santa Fé, y muy particularmente en estos Reynos de su Magestad, que por la Divina misericordia se an conservado, y conservan llejos de todo contagio de Heresias, y errores. En cuya razon nos á despachado sus Letras Apostolicas, como proprio, de cierta ciencia, y plenitud de su auctoridad Apostolica, en forma de Breve, en que por tener fu Sãctidad noticia de algunas particulares licencias de tener, y leer libros prohibidos, poco necesarias, y mas curiosas y peligrosas, que provechosas, concedidas en estos Reynos a personas particulares, fu Sãctidad general y universalmente las revoca, cassa, irrita, y anula: como mas largamente en el mismo BREVE APOSTOLICO se contiene.

Para cuya mas cierta execucion, y lo demas necesario, para el remedio de los inconvenientes, que de la lecion, y uso de los libros de Autores Hereses, o sospechosos de Heteria, se podrian seguir, en perjuizio de la pureza de nuestra S. Fé Catolica; aviendo lo diversis vezes platicado, y conferido en el Consejo de la S. General Inquisicion; juzga moser necesario, y mandamos se hizo un nuevo Índice, y Catalogo de libros prohibidos, y expurgados; en que no solo se notasen, prohibiesen, y expurgasen muchos nuevos, que cada dia se en luz, y nunca an sido notados; mas tambien algunos otros de los antiguos se reconociesen, añadiessen con nuevas observaciones, y advertencias. Y si de los prohibidos, por fer de Autores condenados, algunos pareciesen poder fer de alguna villidad, se expurgasen, y permitiesen. Lo qual aviendo lo encomendado a personas de mucha satisfacion, y de conocida erudicion, doctrina, y zelo, así de los asistientes en esta Corte, como otros de las mas calificadas Univeridades de estos Reynos; y estando ya acabado, puesto en orden, e impresso con todo cuydado el dicho Índice, el mas copioso que hasta ahora á fallido a luz, con aumento de mas de dos mil y quinientos Autores, permisiones, reconociciones, y expurgaciones, sobre todos los antiguos Indices, y Catalogos con mucho estudio, y trabajo, con nuevas advertencias en su impressio, y disposicion para su mayor inteligencia, y claridad, y mas facil uso, y practica; y fando de la Autoridad, y Potestad APOSTOLICA, que como Inquisidor general tenemos en estos dichos Reynos y Señorios de su Magestad, y de la que en particular se nos concede por el dicho BREVE Apostolico, exortamos, y requerimos, y si es necesario, en virtud de sancta obediencia, y lo pena de Excomunion mayor, late sententie, irina canonica monitione premissa, mandamos a todas las dichas personas, aunque sean calificadas con Dignidad Ecclesiastica, o Excelencia secular, de las expresadas en las dichas Letras Apostolicas, o qualquier otras, que de aqui adelante ninguno sea osado a tener, ni leer libro, o libros de los prohibidos en el dicho Índice y Catalogo, o de los comprehendidos en las Reglas generales de el, ni otro alguno de mala, y dañada doctrina, ni a meterlos en estos Reynos y señorios, ni venderlos en ellos; y a los que el presente lo tienen, dentro de noventa dias los manifiesten, y confesados a S. Oficio, para hazer dello lo que convega, sin alterar por ello la prohibicion de leerlos, antes quedandose desde luego en su fuerça y vigor con apena de excomunion mayor, si no lo hacen en file mas de las censuras en que suran incurrido) mandaremos proceder, y procederemos con toda rigos, contra los que no lo hicieren, y a las censuras de la S. Madre Iglesia, y sospechosos en las cosas de nuestra santa Fé Catolica. Y declaramos, que si alguno de los que en el Índice, y Expurgatorio se pone solamete explicacion, o caucion. Pero les mandamos en virtud de sancta obediencia, q noten, y escriba en ellos la dicha explicaciõ, o caucio, cõforme al dicho Expurgatorio. Con lo qual auran cumplido, sin fer necesario hazer otra diligencia. Y porque lo sufo dicho sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, encargamos, y mandamos a los Inquisidores Apostolicos, de todas las Inquisiciones de los dichos Reynos y Señorios, que hagan luego publicar Edictos de esta nuestra Provision en las Iglesias Cathedrales, y otras partes; los quales hagan fixar en lugares publicos. Y lo las mismas penas mandamos, y prohibimos, que ninguno sea osado a imprimir el dicho Índice, y Catalogo, ni traerle impresso de fuera de estos Reynos, ni vlar de las tales impresiones eitrãgeras de dicho Catalogo, sin nuestra expresa licencia. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada del Secretario de su Magestad, y del Consejo, infra escripto. En Madrid, a veinte y nueve dias del mes de Julio, de mil y seiscientos y treinta y vn años.

Por mandado de su Eminencia Rma.

Lic. Sebastian de Herrera.

Y la dicha Provision se publicó en la Villa de Madrid Corte de su Magestad el año pasado de mil y seiscientos y treinta y dos, y a mas abundancia se publica ahora de nuevo.

Por tanto, a todos los dichos vezinos, y moradores, residentes, estantes, y habitantes en este nuestro distrito, intimamos, y hazemos notorio el dicho nuevo Índice y Catalogo de libros prohibidos, y expurgados, y la dicha Provision. Y osexortamos, y mandamos cumplas lo alli contenido, y os guardays de contravenir a ello en manera alguna, y de incurrir en las dichas censuras y penas, por la dicha Provision impuestas, con apercovimiento, que procederemos contra los innotovientes, a declaracion de las censuras, y execucion de las penas, y lo demas, que hallaremos por derecho.

Otroli, avn que el termino de noventa dias dado por su Eminencia Rma. se ha pasado, declaramos, que su intencion es, que en este nuestro distrito corra, y se quite desde el dia de la publicacion de estas nuestras Letras y Edicto. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, refrendada de vno de los Secretarios de este S. Oficio, y sellada con el sello mayor del, y que sea publicada en esta Iglesia, y se fixe en una de las puertas principales della, de donde nadie la quite, borre, ni tancete, sin nuestra licencia, so la dicha pena. Dada en la Ciudad de Mexico, en la sala de nuestra Audicucia, en el mes de Enero de mil y seiscientos y treinta y quatro años.

Lic. Gaspar de Valdespina
Lic. Bartolomé González Soltero
Lic. Andrés de Alvear

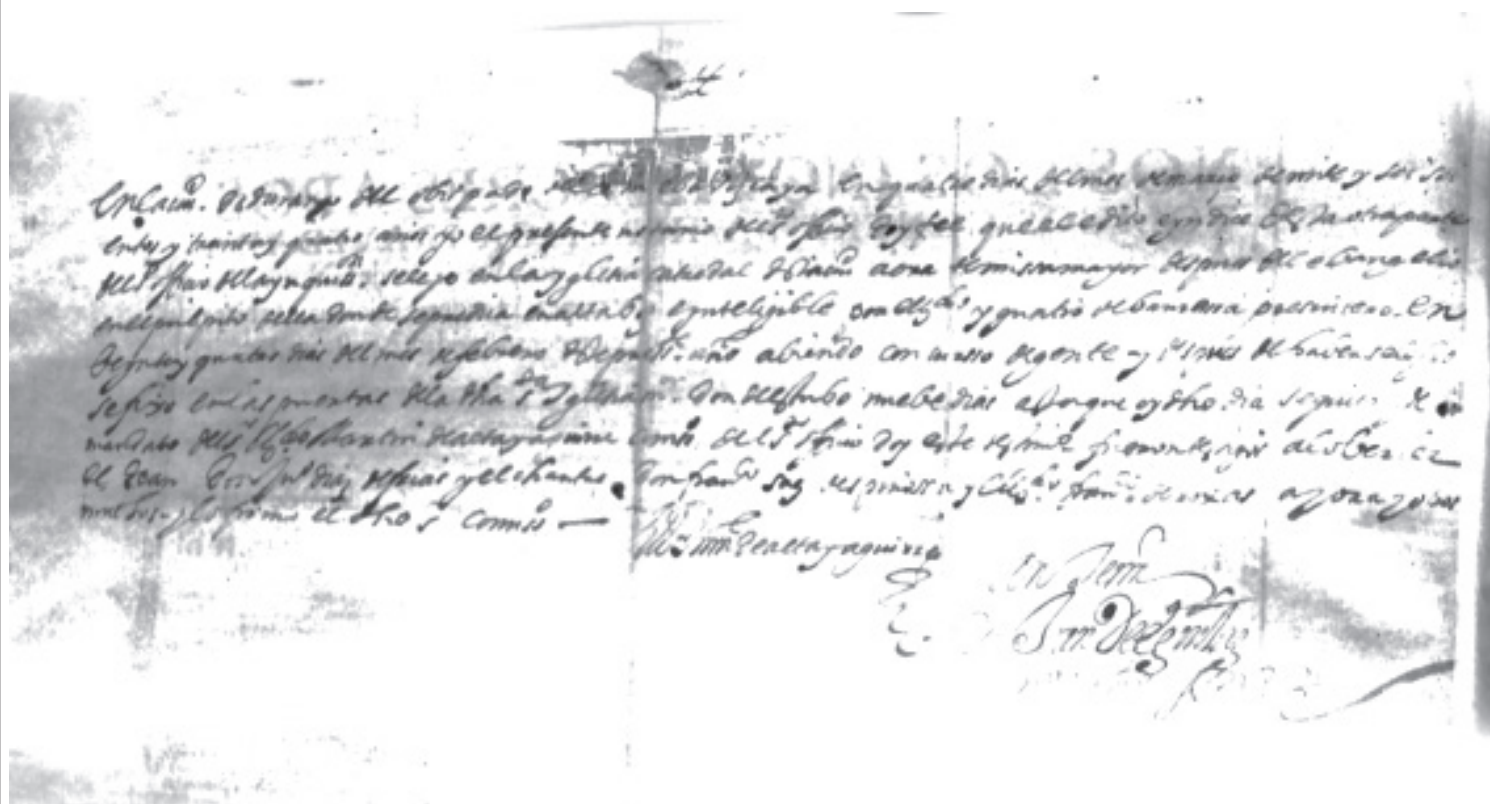
EDICTO 127-2

Edicto particular de fe de los Inquisidores de México con un edicto del Inquisidor General Don Antonio Zapata, sobre la publicación de un nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados; con certificación de la lectura del edicto en la ciudad de Durango en el Obispado de Nueva Vizcaya en el día 4 de marzo, 1634

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Bartolomé González Soltero; Lic. Don Gaspar de Valdespina

Secretario del Tribunal: Don Andrés de Alvear

9 de enero, 1634



Edicto particular de fe repitiendo la obligación de entregar al Santo Oficio los libros y papeles prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Juan Gómez de Mier; Lic. Don Juan de Armesto y Ron*Secretario del Tribunal:* Lic. Don Juan Osorio Crespo

14 de agosto, 1690

✠

N OS LOS INQUI DORES

CONTRA LA HERETICA P. AVE Y APOSTASIA,

en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en todos los Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Tlaxcala, Tluchacan, Goatemala, Guadixara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Verapaz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Illas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por authoridad Apostolica, &c.

H Azemos saber à todos los vezinos, y moradores, Ecclesiasticos, regulares, y seculares estantes, y havitantes en todo este nuestro distrito, de qualquier estado, calidad, condicion, ò dignidad que sean, exemptos, ò no exemptos, como haviendose entendido, que muchas personas, detienen diferentes libros, y papeles, prohibidos, por Edictos del Santo Oficio, ò mandados recoger, hasta que se expurguen con pretextos insuficientes, y que no pueden librarles, de la obligación de manifestarlos, y entregarlos, ni de las censuras, impuestas contra los remisos, è inobedientes: Y aunque pudieramos passar à la averiguacion de los culpados, y execucion de las penas, en que han incurrido; considerando, que muchos avran procedido en la retencion de dichos libros, y papeles, sin formal inobediencia de su prohibicion, y con algua errada inteligencia de ella, y quanto conviene atajar los daños, que de ello resultan, con prompto, y efectivo remedio, qual es el de la publicacion deste nuestro Edicto, en que se repite la obligación de entregar en el Santo Oficio los libros, y papeles prohibidos, y mandamos recoger, por los Edictos del, so las penas en ellos impuestas. Mandamos à todas, y qualesquier personas, de qualquier estado, condicion, calidad, ò dignidad que sean, que los tubieren, que dentro de veinte dias primeros siguientes, à la publicacion deste nuestro Edicto, los entreguen en el Tribunal deste Santo Oficio, ò a los Comissarios de nuestro distrito, so las mesmas penas de excomunion mayor lata sententia, y demas impuestas por dichos edictos, y que se procederà contra los que no lo cumplieren à la execucion dellas, por todo rigor de derecho. Y mandamos, que lo mesmo se entienda, con las personas, que sabiendo quien tiene dichos libros, y papeles prohibidos, no lo delatare en este Santo Oficio, y que los que hubieron obtenido licencias para tenerlos, las manifesten en el, dentro del mesmo termino, y so las dichas penas, para que reconocidas, y examinada la calidad de ellas, se determine lo que mas convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, conservacion, y resguardo de nuestra Santa Fè Catholica. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente firmado de nuestros nombres, sellado con el sello deste S. Oficio, y refrendado de vno de los Secretarios del secreto del. Y este nuestro Edicto se fixe en las puertas de las Iglesias, de las quales ninguna persona lo quite, rasgue, ni tilde so las dichas penas y las demas, que à nuestro arbitrio reservamos, fecho en Mexico, y sala de nuestra Audiencia à ~~veinte~~ ^{quince} dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa años

Don Juan Gómez de Mier
Don Juan de Armesto y Ron
Don Juan Osorio Crespo

Edicto particular de fe sobre el nuevo índice y catálogo de libros prohibidos y expurgados con una provisión del Inquisidor General Don Vidal Marín

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAVEDAD, Y APOSTASIA EN ESTA CIUDAD, Y ARZOBISPADO DE Mexico, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-Espana, con los Obispos de la Puebla, Mechacolin, Guasmala, Guadaluera, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Veracruz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Philipinas, sus distritos, y jurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c.

Y la dicha provisión le publicó en la Villa de Madrid Corte de la Magestad el año puñado de mil trecentos y cinco; y a más abundamiento le publicó ahora de nuevo. Y ordenó a todos los dichos señores y morescos, residentes, aflantes, y habitantes en este nuestro distrito, mimamos, y hazemos torosio el dicho libro talice, e Catholago de E. l. braso prohibidos, y expurgados, y la dicha Provisión; y los exortamos y mandamos, cumplas la alli contenido, y os guardéis de contravenir a ello en manera alguna, y de incurrir en las dichas censuras, y penas por la dicha provisión impuestas: con spercebimiento, que procederémos contra los trasobedientes a declaración de las censuras, y execucion de las penas, y a lo demás que hallaremos por derecho.

Otro, aunque el termino de noventa dias dado por Illustissima fea puñado, declaramos que fu intención for, que en este nuestro distrito corra, y que este desde el dia de la publicación de estas nuestras letras, y Edicto. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos, y damos la presente, firmada de nuestros nombres, y refrendada de uno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello mayor de el, y que sea publicada en esta Iglesia, y le sea en róng la poerna principales de ella, de donde nadie le quite, borre, ni cancele, lo la dicha Pena. Dada en la Ciudad de Madrid en la Sala de nuestra Audiencia en los dias del mes de Mayo de mil trecentos y cinco. A los

mayo, 1716

Otrogi, aunque el termino de noventa dias dado por fu llustrissima sea pasado, declaramos que su intencion fue, que en este nuestro distrito corra, y se quite deide el dia de la publicacion de estas nuestras letrasy, y Edicto. Y para que venga a noticia de todos, y nadie pueda pretender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestros nombres, y refrendada de uno de los Secretarios de este Santo Oficio, y sellada con el sello mayor de el, y que sea publicada en esta Iglesia, y se fize en una de las puertas principales de ella, de donde nadie le quite, borre, ni cancele, so la dicha pena. Dada en la Ciudad de Mexico en la Sala de nuestra Audiencia en dias del mes de Mayo de mil setecientos y diez y seis años.

Edicto particular de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos
Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Obispo Inquisidor General de Teruel
Secretario del Tribunal: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

DON FRANCISCO PLAZA DE PRADO Y CUESTA,
POR LA GRACIA DE DIOS, Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE TERUEL,
INQUISIDOR GENERAL EN TODOS LOS REYNOS, Y SEÑORIOS DE SU Magestad CATHOLICA,
y de su Consejo, &c. A todos los Fieles Chistianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: salud, y verdadera felicidad en el Señor.

[illegible]

Escrutable delirio de la credulidad que abundando el Mundo Católico de tales fábulas y platitudes, que creídas sucesivas, y estiradas en todas direcciones, y varios idiomas, luego se esparcieron al pueblo, que al gusto más de comer se le vendían. Sin duda ha buuelto á la tierra la Serpiente, que creyó á Eva con el fruto malo; no asombro ¡pues vemos á un San Geronimo, un San Ambrosio, un San Basilio, Águstín después de haberlo, y facilidad, dispuestos de trazar los errores de los tiempos: porque aunque tratan de á las manos los evidentes fueros de la credibilidad de la Fe Católica para conseruarse, fables tales, que en algunos Repúblicas guardan con mayor aversión la Magistad de los Mythes, que en el fígura, que en un fábula, y creyéndose fábula, se poren abert, quando mas nos ligan aquellas alas locas, y erráticas, que en algunos creyéndose fábula, se poren abert, quando mas nos ligan aquellas alas locas, y erráticas, que en algunos creyéndose fábula, se poren abert, quando mas nos ligan aquellas alas locas, y erráticas, que en algunos

Hemos dicho en el primer capítulo, que el mundo de los nobles, y de los señores, se dividía en dos partes, una de las nobles, y de los señores, y otra de los nobles, y de los señores. En la primera, los nobles, y de los señores, se dividían en dos partes, una de las nobles, y de los señores, y otra de los nobles, y de los señores. En la segunda, los nobles, y de los señores, se dividían en dos partes, una de las nobles, y de los señores, y otra de los nobles, y de los señores.

[illegible]

D. Pablo Antonio Sotelo, Secretario del Rey nuestro Señor, y del Consejo.

La Copia del Original, que queda en la Secretaría de mi Cargo, á que me refiero, de que certifico, y firmo.

D. Palle Marano Soria,

Nadie le quite, esta de Excomunion mayor.

13 de julio, 1748

...y el presente, y que lo publique en todas las Iglesias Catholicas, Parrochiales, y otros qualquiera, y en atención á las grandes distancias de este nuestro Dilecto, y Beneficido, y á que para el bien obediendo las Iglesias, Comendades, y Colegios á enviar á la Prelatura Catholica de México, donde con ellas en custodia, con qual reparacion, y lleves, y quien las tiene depositadas de la fe, y entera, y constar desde el día de la publicacion de este nuestro Edicto, y ordenamiento, y Tribunal en el presente tomo de ocho meses, para remitirlos á la Prelatura: Todo lo qual para efecto de este Santo Oficio, quien procederá contra los Contraventores con el rigor, y de sus meritos, paffado dicho termino. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos el presente estatuto del Secreto del. Dado en la Escribania de Mexico á *veinte y dos* días del mes de Julio

EDICTO 131-3

Edicto particular de fe sobre cancelación de licencias y facultades de leer y tener libros prohibidos

Inquisidores de la Nueva España: Don Francisco Pérez de Prado y Cuesta Obispo Inquisidor General de Teruel

Secretario del Tribunal: Don Pablo Antonio Sotelo; Don Agustín Antonio Castrillo y Collantes

13 de julio, 1748

[illegible]

Copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obediencia de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756

51



N LA VILLA DE MADRID,

á dos dias del mes de junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandatos, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete; y que no se observan, como se debe, por Libreros de Mesa, ó Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ó que de qualquiera manera tienen trato, ó mercancia de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ó ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, passando de mano en mano á sus Tiendas, y á personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Libreros: desseando ocurrir á los gravissimos males, que de esto se pueden seguir, y figuen contra la pureza de la Fè, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique á todos los Libreros, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, den, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ó Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ó Casas, de los Libros, que son á su cargo, propios, de encomienda, ó en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impressiõ, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ó Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea offado á tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los pro-

A

hibi-

opia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obediencia de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756

hibidos por dicho Índice, y que en adelante se prohibieren, ni con el pretexto de ser embiados, ô restituidos â Reynos estraños, de donde acaño se traxeron, ni con el de que alguna persona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya estân en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos assegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarse en el Santo Oficio, só pena de las Censuras en que incurren, y estân impuestas por los Sagrados Cañones, Bulas Apostolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que se les declara incurfos, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, segun las circunstancias de este exceso, y contravencion; y que para su observancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como estâ ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Índice Expurgatorio, que se les entregará por su justo precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares se hallaren prohibidos, y se prohibieren, de que se les pasará Exemplar por medio de sus Mayordomos, y arreglandose en todo lo demás â lo que en esta razon se previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar estos gravissimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha sido, y es, que ninguna Librería de Comunidad, Particular, ô Librero, se pueda tassar, reconocer, ni poner en venta, sin que los Libreros tassadores formen las Listas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y separacion de los que â su entender fueren prohibidos; y que firmadas las presenten luego en el Consejo, sin pasar â otra diligencia, para que mandada registrar, como se executará con la mayor brevedad, se vean dichas Listas, y recojan los Libros en la classe de prohibidos: se haga saber â los dichos Libreros, y los Tassadores, que estuvieren nombrados, lo cumplan assi, y observen con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no se les admitirá disculpa alguna, y se les castigará, demás de las penas establecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere su exceso, y circunstancias: y para que tengan presente el contenido de este Auto, se entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en sus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Tassadores, para que los demás puedan en adelante acudir â saber su contenido, y no aleguen ignorancia; y por este su Auto assi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de su notificacion se remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo señalaron. = Aquí las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Consejo.

En

Otra copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obediencia de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756



N LA VILLA DE MADRID,

á dos dias del mes de Junio de mil setecientos cinquenta y seis años, los Señores del Consejo de Su Magestad de la Santa General Inquisicion, teniendo presentes las Reglas, y Mandatos, dados en los Indices del Expurgatorio de Libros prohibidos, que en diversos tiempos se han publicado en estos Reynos, renovandose en el del año de mil setecientos quarenta y siete, y que no se observan, como se debe, por Libreros de Mesa, ó Tienda, Corredores, Compradores, Vendedores de Libros, ó que de qualquiera manera tienen trato, ó mercancia de ellos, assi dentro de estos Reynos, como haciendolos venir de los estrangeros; porque en contravencion de dichos Mandatos se venden, por malicia, ó ignorancia, muchos Libros de los prohibidos en dicho Indice, y por los Edictos publicados, pasando de mano en mano á sus Tiendas, y á personas particulares, que los compran sin esta separacion, y conocimiento, en que son principalmente culpados dichos Libreros: desseando ocurrir á los gravissimos males, que de esto se pueden seguir, y siguen contra la pureza de la Fè, y buenas costumbres.

Dixeron debian mandar, y mandaron se haga saber, y notifique á todos los Libreros, y Comerciantes (precediendo para esto, que el Mayordomo de su Congregacion presente Nota, y Lista puntual de los que son, y se hallan en esta Corte, con la calle donde viven) que en execucion, y cumplimiento de las dichas Reglas, y Mandatos, den, y presenten en el Consejo, dentro de dos meses precisos, el Inventario, ó Indice, que deben hacer, y tener en sus Tiendas, ó Casas, de los Libros, que son á su cargo, propios, de encomienda, ó en qualquiera manera, poniendo los nombres, y sobrenombres de los Autores, Lugar de su impressiõ, y Titulos de sus Obras, jurando, y firmando, que no tienen otros dentro, ni fuera de su Casa; y que dicho Inventario lo hayan de renovar en cada un año, dentro de los primeros sesenta dias, segun, y como se previene en el primer numero de dichos Mandatos, para que assi se puedan reconocer de orden del Consejo, quando, y como pareciere; y si en dicho Inventario, Casas, ó Tiendas hay algunos de los prohibidos.

Que assimismo se les haga saber, que ninguno sea osado á tener, comprar, vender, prestar, ni donar Libros algunos de los pro-

A

hibi-

Otra copia duplicado de la carta y orden del Inquisidor General y de los consejeros de la Suprema sobre la falta de obediencia de las reglas del Índice de libros prohibidos y mandando que todos los libreros y otros comerciantes de libros se hagan los inventarios que mandan hacer el índice y el expurgatorio

Inquisidor General: Don Manuel Quintano Bonifaz

Secretario del Tribunal: Don Juan de Albiztegui

2 de junio, 1756

hibidos por dicho Índice, y que en adelante se prohibieren, ni con el pretexto de ser embiados, ô restituidos â Reynos estraños, de donde acafo se traxeron, ni con el de que alguna persona, ô Comunidad tenga licencia de leerlos, ô retenerlos, ô que ya estân en tercera mano, â quien antes los havian vendido, ni menos asegurando, que los han deshecho, ô quemado, porque todos deben entregarse en el Santo Oficio, só pena de las Censuras en que incurren, y estân impuestas por los Sagrados Canones, Bulas Apostolicas, y Edictos del Santo Oficio, en que se les declara incurso, con mas las penas prevenidas en dichos Mandatos, agravandolas, segun las circunstancias de este exceso, y contravencion; y que para su observancia, y la noticia puntual de los Libros prohibidos hayan de tener, y tengan, como estâ ordenado, cada uno de dichos Libreros el referido Índice Expurgatorio, que se les entregará por su justo precio; y tambien deban tomar Nota de los Libros, que por Edictos particulares se hallaren prohibidos, y se prohibieren, de que se les pasará Exempler por medio de sus Mayordomos, y arreglándose en todo lo demás â lo que en esta razon se previene en dichos Mandatos.

Y porque â fin de evitar estos gravísimos inconvenientes, uno de los mas oportunos medios ha sido, y es, que ninguna Librería de Comunidad, Particular, ô Librero, se pueda tasar, reconocer, ni poner en venta, sin que los Libreros tasadores formen las Listas, ô Memorias, en la debida forma, de todos los Libros, con nota, y separacion de los que â su entender fueren prohibidos; y que firmadas las presenten luego en el Consejo, sin pasar â otra diligencia, para que mandada registrar, como se executará con la mayor brevedad, se vean dichas Listas, y recojan los Libros en la classe de prohibidos: se haga saber â los dichos Libreros, y los Tasadores, que estuvieren nombrados, lo cumplan assi, y observen con la mayor puntualidad; porque de lo contrario no se les admitirá disculpa alguna, y se les castigará, demás de las penas establecidas en dichos Mandatos, con las que mereciere su exceso, y circunstancias; y para que tengan presente el contenido de este Auto, se entregue copia â los Mayordomos de dicha Congregacion, que lo deberán poner en sus Libros, y Acuerdos, y â los Libreros Tasadores, para que los demás puedan en adelante acudir â saber su contenido, y no aleguen ignorancia; y por este su Auto assi lo proveyeron, y mandaron dichos Señores, y que para las diligencias de su notificacion se remita al Tribunal de Corte, executandolas con la mayor brevedad; y lo señalaron. = Aquí las rubricas de quatro Señores. = D. Juan de Albiztegui, Secretario de el Consejo.

En

Otra copia duplicado del auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

54

En el Santo Oficio de la Inquisición de Mexico, en veinte dias del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Lic^{dos}. D. Luis de Barzena, y Quijano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, habiendo visto la Carta, orden de S. A. los Señores del Consejo, su fecha catorze de Julio del año proxime passado de cinquenta y seis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveído por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y seis, que es el que antecede sobre varias providencias, que se deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en su consecuencia se notifique à los Libreros, y Comerciantes de Libros de esta Ciudad dicho Auto de los Señores del Consejo, proveído en dos de Junio del año passado de cinquenta y seis, mandandoles observar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que se les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de presentarle en este Tribunal dentro de dos meses, que empezarán à correr desde el dia de la Notificación, y que lo mismo se ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meses; y lo mismo se entienda con las Listas, ô Memorias, que se les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô tasar algunas Librerías, las que han de presentar tambien en este Tribunal, en la forma prescripta en dicho Auto, sin que se proceda à la tasación, ni à poner en Venta dichas Librerías, hasta en tanto, que se hayan reconocido, ô mandado por este Tribunal registrar las dichas Listas, ô Memorias; y en su vista, el que se conceda por el el permisso correspondiente, y al tiempo de la Notificación sea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, si tiene, como està mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y siete; y à el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, se le notifique ocurra inmediatamente por dicho Expurgatorio à este Santo Oficio, donde se le dará por su justo precio. Y respecto à que, segun informes, no hay en esta Ciudad la formalidad de Congregación de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que respectivamente se manda en dicho Auto de los Señores del Consejo, para en el caso de Publicación de Edictos publicados, ô que se publicaren prohibitivos de Libros, se prevenga tambien à dichos Libreros, que siempre, que ocurra publicarse semejantes Edictos, y en los ya publicados, despues del Ex-

A 2

pur-

Otra copia duplicado del auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

purgatorio citado, acudan â las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, â sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ô que se prohibieren, y que de no ejecutarlo assi, no les escusarâ la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien â los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalajara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar â los Libreros, ô Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ô Memorias, que presentaren, las han de entregar â dichos Comissarios, y estos las deben remitir â este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ô Tassaciones de Librerías, de conceder el permiso de dichas Ventas, ô Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ô expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ô mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederâ (en caso de contravencion) â las demâs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una â cada uno de los interessados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necessarias; y assi lo acordaron, y firmaron.

≡ Lic^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. ≡ Lic^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. ≡ Dr. D. Thomàs Cuber, y Linian. ≡ Passó ante mi. ≡ D. Pedro Baizan de la Avezilla. ≡ Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, â que me refiero, de que certifico, y firmo: Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquín de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

En el Santo Oficio de la Inquisición de México, en veinte días del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Lic.^{dos}. D. Luis de Barzena, y Quijano, D. Joaquín de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, habiendo visto la Carta, orden de S. A. los Señores del Consejo, su fecha catorze de Julio del año proximo pasado de cinquenta y seis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveido por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y seis, que es el que antecede sobre varias providencias, que se deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en su consecuencia se notifique à los Libreros, y Comerciantes de Libros de esta Ciudad dicho Auto de los Señores del Consejo, proveido en dos de Junio del año pasado de cinquenta y seis, mandandoles observar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que se les haga de que el Inventario, ò Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de presentarle en este Tribunal dentro de dos meses, que empezarán à correr desde el dia de la Notificación, y que lo mismo se ha de entender con el Inventario, ò Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meses; y lo mismo se entienda con las Listas, ò Memorias, que se les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ò tasar algunas Librerías, las que han de presentar tambien en este Tribunal, en la forma prescrita en dicho Auto, sin que se proceda à la tasación, ni à poner en Venta dichas Librerías, hasta en tanto, que se hayan reconocido, ò mandado por este Tribunal registrar las dichas Listas, ò Memorias; y en su vista, el que se conceda por el el permiso correspondiente, y al tiempo de la Notificación sea cada uno de los Libreros, ò Comerciantes de Libros preguntado, si tiene, como està mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y siete; y à el que no lo tuviere, ò dixere haver ignorado dicho mandato, se le notifique ocurra inmediatamente por dicho Expurgatorio à este Santo Oficio, donde se le dará por su justo precio. Y respecto à que, segun informes, no hay en esta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que respectivamente se manda en dicho Auto de los Señores del Consejo, para en el caso de Publicacion de Edictos publicados, ò que se publicaren prohibitivos de Libros, se prevenga tambien à dichos Libreros, que siempre, que ocurra publicarse semejantes Edictos, y en los ya publicados, despues del Ex-

A 2

pur-

Auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Luis de Barzena y Quijano; Lic. Don Joaquin de Arias y Urbina; Dr. Don Thomas Cuber y Linian; *Secretario del Tribunal:* Don Pedro Baizan de la Avezilla

20 de julio, 1757

purgatorio citado, acudan á las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, á sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ó que se prohibieren, y que de no ejecutarlo así, no les escusará la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien á los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadaluara, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar á los Libreros, ó Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ó Memorias, que presentaren, las han de entregar á dichos Comissarios, y estos las deben remitir á este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ó Tassaciones de Librerías, de conceder el permiso de dichas Ventas, ó Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ó expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ó mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, así lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederá (en caso de contravencion) á las demás, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una á cada uno de los interesados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necesarias; y así lo acordaron, y firmaron.

— Lic.^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. — Lic.^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. — Dr. D. Thomàs Cuber, y Linian. — Passó ante mí. — D. Pedro Baizan de la Avezilla. — Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, á que me refiero, de que certifico, y firmo:
Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Copia duplicado del auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

octubre, 1757

52

En el Santo Oficio de la Inquisición de México, en veinte días del mes de Julio de mil setecientos cinquenta y siete años, estando en Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Lic^{dos}. D. Luis de Barzena, y Quixano, D. Joaquin de Arias, y Urbina, Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian, habiendo visto la Carta, orden de S. A. los Señores del Consejo, su fecha catorze de Julio del año proximo pasado de cinquenta y seis, y el Auto de que incluye copia por concuerda, proveido por dichos Señores, en dos de Junio de dicho año de cinquenta y seis, que es el que antecede sobre varias providencias, que se deben practicar con los Libreros, y Comerciantes de Libros: Dixeron debian mandar, y mandaron, que se guarde, cumpla, y execute lo que S. A. manda; y en su consecuencia se notifique à los Libreros, y Comerciantes de Libros de esta Ciudad dicho Auto de los Señores del Consejo, proveido en dos de Junio del año pasado de cinquenta y seis, mandandoles observar, y cumplir lo en dicho Auto contenido: con advertencia, que se les haga de que el Inventario, ô Indice, que deben hacer en virtud de dicho Auto, han de presentarle en este Tribunal dentro de dos meses, que empezarán à correr desde el dia de la Notificación, y que lo mismo se ha de entender con el Inventario, ô Indice, que deben renovar annualmente con igual termino de dos meses; y lo mismo se entienda con las Listas, ô Memorias, que se les manda por dicho Auto formar, quando hayan de reconocer, ô tasar algunas Librerías, las que han de presentar tambien en este Tribunal, en la forma prescripta en dicho Auto, sin que se proceda à la tassacion, ni à poner en Venta dichas Librerías, hasta en tanto, que se hayan reconocido, ô mandado por este Tribunal registrar las dichas Listas, ô Memorias; y en su vista, el que se conceda por el el permisso correspondiente, y al tiempo de la Notificación sea cada uno de los Libreros, ô Comerciantes de Libros preguntado, si tiene, como està mandado, el Expurgatorio ultimo del año de quarenta y siete; y à el que no lo tuviere, ô dixere haver ignorado dicho mandato, se le notifique ocurra inmediatamente por dicho Expurgatorio à este Santo Oficio, donde se le darà por su justo precio. Y respecto à que, segun informes, no hay en esta Ciudad la formalidad de Congregacion de Libros, ni Mayordomo de ella, para el cumplimiento de lo que respectivamente se manda en dicho Auto de los Señores del Consejo, para en el caso de Publicacion de Edictos publicados, ô que se publicaren prohibitivos de Libros, se prevenga tambien à dichos Libreros, que siempre, que ocurra publicarse semejantes Edictos, y en los ya publicados, despues del Ex-

A 2

pur-

Copia duplicado del auto de obediencia del orden de la Suprema sobre los inventarios de libros y edicto particular mandando que todos los libreros y comerciantes de libros en todo el distrito del tribunal de México hagan los inventarios según los índices y expurgatorio

Inquisidores de la Nueva España: Lic. Don Alonso Hernández de Bonilla; Lic. Don Santos García

Secretario del Tribunal: Don Juan de Salcedo

octubre, 1757

purgatorio citado, acudan à las Iglesias publicas adonde se fixan tales Edictos, à sacar la nota correspondiente de los Libros, que por ellos se hallaren prohibidos, ò que se prohibieren, y que de no executarlo assi, no les escusará la ignorancia: Y que este mismo Auto en la forma prevenida se haga saber tambien à los Comissarios de Campeche, Vera-Cruz, Puebla, Oaxaca, Goathemala, Guadalupe, Valladolid, y Manila, ordenandoles lo hagan notificar à los Libreros, ò Comerciantes de Libros, que huviere en sus Partidos; entendiendose, que las Listas, Indices, ò Memorias, que presentaren, las han de entregar à dichos Comissarios, y estos las deben remitir à este Santo Oficio despues de haver providenciado lo correspondiente para su reconocimiento, y recoger los Libros prohibidos, que en ellas se encontraren, con facultad, que se les conceda para el caso de Ventas, ò Tassaciones de Librerías, de conceder el permiso de dichas Ventas, ò Tassaciones, despues de el reconocimiento de dichas Memorias, y de haver recogido, ò expurgado los Libros, que en ellas se enquentren de la classe de prohibidos, ò mandados expurgar. Y todos los que fueren notificados, guarden, cumplan, y executen, assi lo mandado en el citado Auto, proveido por los Señores del Consejo, en dos de Junio de cinquenta y seis, como lo prevenido en este Auto, bajo las penas, que en dicho Auto de dos de Junio se refieren; y con apercibimiento, que se procederà (en caso de contravencion) à las demàs, que huviere lugar por Derecho. Y para que en todo tiempo tengan la debida constancia de lo mandado, saquense Copias por Concuerda, y se entregue una à cada uno de los intereseados, para cuyo efecto se manden imprimir las que parecieren necessarias; y assi lo acordaron, y firmaron.

— Lic.^{do}. D. Luis de Barzena, y Quixano. — Lic.^{do}. D. Joaquin de Arias, y Urbina. — Dr. D. Thomàs Cubèr, y Linian. — Passó ante mi. — D. Pedro Baizan de la Avezilla. — Secretario.

Concuerda con el Original de los dos citados Autos, que quedan en la Camara del Secreto, à que me refiero, de que certifico, y firmo:

Secreto de la Inquisicion de Mexico, y Octubre de mil setecientos cinquenta y siete años.

Edicto particluar de fe prohibiendo libros, tratados y papeles

Inquisidor General: Felipe Beltrán Obispo de Salamanca

Inquisidores de la Nueva España: Dr. Don Juan de Mier y Villar; Dr. Don Antonio Vergosa y Jordan

Secretario del Tribunal: Don Pedro Bengoa

España: 7 de mayo, 1782/México: 7 de febrero, 1783

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS,

contra la heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad de México, Estados, y Provincias de esta Nueva España, Guatemala, Nicaragua, Islas Philipinas, y su Distrito, &c.

A todos, y qualesquier personas de qualquier estado, grado, y condicion, preeminencia, ó dignidad que sean, escritos, ó no escritos, vezinos, y moradores, estances, y habitantes en las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro distrito, y á cada uno de Vos, Salud en nuestro Señor Jesu Christo: Subed, que el Excmo. Sr. Inquisidor General ha mandado publicar, y se ha publicado ya en los Reynos de España un Edicto del tenor siguiente.

Nos Don Felipe Bertran, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de S. M. Caballero Prelado Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, é Inquisidor General en todos los Reynos, y Señoríos de su Magestad Catholica, &c.

A todos los Fieles Christianos, de qualquiera grado, y condicion que sean: Salud, y verdadera felicidad en el Señor.



N todos tiempos ha enseñado una triste experiencia los daños que causa á la Religión, al Rey, á la Patria, y á la tranquilidad de las conciencias, la lectura de aquellos libros con que la malicia diabólica, ó la ignorancia humana contagia, y llena de inextinguible alianza la heresia del Señor, y el vano cuerpo de la pública enseñanza: Pero hemos llegado á estos últimos, en que seducidos los hombres de la insana, y frivolidad de esta mala semilla, y encantados con la novedad, están tan distantes de conocer, y precaver el daño, que no solamente se sufren indolentes, sino en que culpan al diligente Padre de Familias, que trata de arrancarla; menosprecian sus preceptos, y consejos; y siguiendo el de la serpiente, quiderán que todos gozaran, y probasen de aquella ciencia del bien, y del mal, que ofrece en la fruta vedada á nuestros primeros Padres. De esta perversión, y trascurso de ideas ha nacido en estos Reynos una audaz crítica, con la que no solo se impugna el zelo del Santo Oficio en esta parte; sino en que se habla con menosprecio de sus censuras, se las califica de injustas, ó impuestas solo ad terrorem, y se redarguyen sus preceptos como una dura ley, que al mismo tiempo que abate el ingenio, fomenta la ignorancia, y la barbarie. Algunos mas moderados no se explican en estos términos, delatando en quanto son contrarios á la doctrina, y disciplina de la Iglesia, infamatorios del Santo Oficio, evenidos de la autoridad, y potencia, que los Papas, y Reyes le tienen concedida, y opuestos á los santos fines, que con zelo promueve, y con dolor vé se trastornan. ¿Pero qué importa? si conducidos del mismo espíritu de curiosidad, y sin medir sus propias fuerzas, con preces importantes, y reales informes sacan licencia, que no pueden agostar sus conciencias, por el dallado principio de que disanan, por el inevitable peligro á que se exponen, y por el abuso que de ellas hacen vertiendo en las conversaciones, y dispersas los errados principios en que se inducen; excitando en los oyentes el deseo, y prurito de instruírse en los mismos, trasgrediendo á título de amistad, y confidencia, y por una cierta vanidad en su buen gusto, los libros que sin reserva conservan, y disponiendo de ellos en donaciones, ventas, y préstamos, como si las licencias de leerlos, y retenerlos, no fuesen solo para un uso prudente, reservado, y privado, con la obligación de no poder hacer otro de dichos libros, y de entregar estos al Santo Oficio, ó después de su muerte, ó quando en vida no los necesitara porque como genero prohibido se deben extirpar fuera de comercio, y tal es la condicion con que por Nos, y por nuestros antecesores se les ha concedido su uso, y retención. Otros hayendo de su Superior inmediato, porque puede facilmente conocer por sí, ó informarse de su ignorancia, ó de su mala fé, acuden á la Corte de Roma, en donde con falsas preces impetran este genero de rescriptos, ya de su Santidad, ya de la Congregacion General del Index.

Por tanto, deseando ocurrir á los graves males que de aquí se originan en estas Catholicas Reynos, con acuerdo, y parecer de los Señores del Consejo de su Magestad de la Santa General Inquisición: Declaramos, y mandamos, que para usarse de las licencias de qualquier modo concedidas para retener, y leer los libros prohibidos, deban los impetrantes consultarlas usualmente con sus Confesores, á cuyo cargo, y obligación corresponde el interdecimela tiempos, y quando los penitentes por su uso hayan causado, ó padecido algun escándalo, y esto no solamente por vía de penitencia medicinal, sino tambien en nuestro honor, y en virtud de la facultad que desde ahora les concedemos: Impericando precepto, y obligación, en virtud de santa obediencia á todos los Confesores Seculares, y Regulares, y principalmente á los que tubieren carga de animas, que á las personas que con ellos se confiesan, mayormente por la Quaresima para cumplir con el precepto de la Iglesia, les pregunten, y examinen si tienen algun libro, ó libros de los prohibidos, y mandados espagar por el Espagatorio, y poderlos leer, y á los que los tubieren, y pareciere haber incurrido en las censuras por ellos impuestas, les aconsejen, y amonesten á salir de ellas, haciéndoles saber como la dicha absolucion de las censuras en que hubieran incurrido (mientras no cumplieren con la obligación que en esta materia se les impo-

ne) está reservada á los Inquisidores Generales de estos Reynos, por Breves particulares de la Santidad de Paulo Quinto de 27 de Enero de 1612, y de Urbano Octavo de 17 de Agosto de 1667. Que á ninguno de estos Reynos puedan sufragar en el fuero interno, y externo las licencias que hayan obtenido, y obtengan de las Congregaciones Generales de Roma, á cuyo distrito se deban limitar; y que las que dimanar de su Santidad se presenten ante Nos, ó ante el Consejo de la Santa General Inquisición, para que se examinen las preces, y si hay inconveniente de parte de la persona en su uso, y para que registradas por los respectivos Tribunales del Santo Oficio, sirva á estos de noticia, y de gobierno (en caso de delación) para la formación de este genero de causa; en que asistamos á todos los Inquisidores de estos Reynos procedan con toda severidad, para que el castigo personal, y pecuniario refuerce el temor casi extinguido de las Censuras Eclesiasticas, con que miserablemente se ligar, no solamente los que leen, retienen, compran, venden, y prestan semejantes libros; sino tambien los que no delatan al Santo Oficio á qualquiera de estos contravenciones á sus Edictos, preceptos, y mandatos. Asimismo declaramos, que las licencias que se conceden para su lectura, y retención, no le dan para su introducción en estos Reynos, á no ser que expresamente por Nos, ó por nuestros Sucesores se concedan para el efecto, con señalamiento de los que hayan de introducirse, y de la Aduana, ó Tabla por donde hayan de pasar, inscribiendo de lo contrario en las mismas penas en que incurran los que no tienen dichas licencias, todos, y qualesquiera de los que tengan parte maliciosa en su encargo, introducción, y conducción: Que tampoco se extiende dicha facultad á poderlos comprar, vender, donar, ó permitir en estos Reynos, son á las personas que pueden leerlos, y retenerlos, no siendo con permiso nuestro, ó de nuestros Sucesores, de quienes deben entender tienen solo un uso precario, sin derecho para disponer libremente de ellos, por la rama ya expresada, y por ser esta la precisa condicion con que se conceden dichas licencias, como de ellas mismas aparece; y á mayor abundamiento así lo declaramos, y mandamos con revocacion suya, por falla, en caso de contravención lo igualmente mandamos á los herederos, y testamentarios, bajo de excomunión mayor, que de los libros prohibidos que se hallasen entre los bienes de los causantes, no puedan disponer, ni para su uso, ni para el de otros, aunque tengan licencia de leerlos, ni tampoco retenerlos, con esperanza de impetrarla de Nos, ó de nuestros Sucesores porque ninguno lo puede ser, segun la dicha Ley Romana de los venenos que se hallen en la herencia, y por toda ley natural, y civil está prohibido el comercio de los contravenciones nocivos á la pública salud, y utilidad: reflexion que hace nuestro antecesor el Illustrísimo Señor Don Francisco Fernandez de Prado, de buena memoria, en su Edicto de 13 de Febrero de 1747, con otras consideraciones sobre la materia da que en este tratamos, propias de su zelo, y discrecion, y dignas de que los tales las tengan presentes para evitar el contagio.

Y por quanto es verídico á nuestra noticia, que con ocasión de algunas licencias, justamente concedidas por Nos, ó nuestros Predecesores á las Academias, Sociedades, y otros Cuerpos literarios, han llegado á persuadirse muchos equivocadamente, que los individuos de dichos Cuerpos en particular se hallan autorizados en virtud de ellas, para leer, y tener libros prohibidos licita, é impunemente: Declaramos que semejantes licencias, y concesiones son, y deben entenderse dispensadas solo en gracia de los referidos Cuerpos literarios, á fin de que en los asuntos de su cargo, é instituto, en que los individuos, y miembros considerados en particular para ellos necesitan para su calid, y mas convalidado desconfío de los libros que subsistiesen tal vez los libros prohibidos, puedan valerse de ellos, sirviéndose así de los que existieren en las Librerías de las mismas Academias, como en otras de Comaridades, y Particulares, en que se hallan con igual permiso nuestro, y debiendo tener con la debida reserva, y custodia por el tiempo preciso que durare la comision, y encargo, y reintegrados evacuada ésta, á no poderlos llevar, ó llevar de donde los tomaron, sobre lo qual los encargados estrictamente sus conciencias, con la debida sumisión, y obediencia á nuestros mandatos, y el justo temor á las censuras, y demás penas arriba mencionadas, é impuestas contra los que sin nuestra particular expresa, y necesaria licencia, arbitraría, ó maliciosamente, ó abdicando en libros, y otros didácticos de una falsa conciencia, y opinión leen, y retienen libros, y otros prohibidos por la legítima potestad de la Iglesia.

Otro sí. Para que lo señalado venga á noticia de todos, mandamos á los Inquisidores Apostolicos de todos los Inquisiciones de estos Reynos, y Señoríos de su Magestad hagan luego publicar Edictos de esta nuestra Provisión en las Iglesias Cathedrales, Colegiales, y de las Ciudades, y Lugares de sus distritos, que hacen cabeza de Partido, ó Asistencias, y los reparen en la forma acostumbrada á Comaridades Religiosas. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro Sello, y refrendada del Infanscripto Secretario del Consejo. En Madrid á siete de Mayo de mil setecientos ochenta y dos. = Felipe Obispo Inquisidor General. = Don Juan de Albornoz, Secretario del Consejo.

Y para que todo lo contenido en dicho Edicto tenga el debido cumplimiento, mandamos publicar el presente, y que se publique en todas las Iglesias Cathedrales, Parroquiales, y otras qualesquiera, Coventos de Religiosos, y Religiosas de este nuestro distrito, y se fije en las puertas de ellas. En testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos el presente, firmado de nuestros nombres, sellado con el Sello del Santo Oficio, y refrendado de uno de los Secretarios del Secreto de él. Dado en la Inquisición de México á siete de Febrero de mil setecientos ochenta y tres.

Dr. D. Juan de Mier,
y Villar

Dr. D. Antonio Bergosa,
y Jordan.

Por mandado del Santo Oficio

D. Pedro Bengoa.

Secretario

s/f



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA PRAUEDAD Y APOSTASIA

por quanto el illustrissimo señor Cardenal de Toledo, Inquisidor Apostolico general, y señores del Consejo de su Magestad de la sancta general Inquisicion, tratan hazer nuevo cathalogo y expurgacion de libros que se deuen prohibir, y expurgar, y se entiende que muchas personas tienen noticia de diuersas proposiciones y errores que ay contra nuestra sancta Fê Catholica, en diuersos libros y tractados que se han impresso en estos Reynos, o venido a ellos. y conuiene al seruicio de nuestro Señor, que las dichas proposiciones y errores se manifiesten y denuncien en el sancto Oficio, para que cerca dello se prouea lo que conuenga Por el tenor de las presentes exortamos, y en virtud de sancta obediencia, y lo pena de excommunion mayor latae sententiae trina Canonica monitione praemissa, mandamos a todas y qualesquier personas, assi Ecclesiastica, como seglares, exemptas, y no exemptas, de qualquier estado y condicion que sean, que dentro de nueue dias primeros siguientes de la publicacion destas nuestras letras, o de la noticia que dellas tengan, denuncien, y manifiesten ante el Comissario del sancto Oficio en las dichas proposiciones y errores de que tenga noticia, que sean, o en qualquier manera parezcan ser cõtra nuestra sancta Fê Catholica, que estuieren escritas en qualesquier libros, o tractados que hasta aora no esten prohibidos, ni mandados expurgar, o en los mandados expurgar, como sean differetes de las proposiciones, y errores, que hasta aqui estan mandados borrar y expurgar. Con apercibimiento que les hazemos a los inobedientes y contumazes, que a mas de que auran incurrido en la dicha censura de excommunion, procederemos contra ellos a lo que mas hallaremos por derecho.

EDICTO 138-2

Edicto particular de fe que invita a denunciar libros prohibidos ante los comisarios del Santo Oficio

s/f

Num. 22. *Para* de denunciar los prop. de libros en orden a sal
zen. *En* el Santo Oficio. ponesse pena de excomuni
on laty senten. y lo demas que tuviere lugar en d
ucto.

s/f

)§✠§(

73

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS del Santo Oficio de esta Inquisicion de nueva España, con conocimiento del daño que amenaza á la Religion, y al Estado por la introduccion de Libros prohibidos, y sujetos á expurgacion, tenemos mandado, que en las Reales Aduanas de estos Reynos no se permita pasar Libro alguno sin licencia por escrito de este Tribunal en esta Capital, y de sus Comisarios en las Ciudades y Villas del Reyno, sò pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*, y de^q que se procederá á lo demás que hubiere lugar, por convenir así al servicio de Dios nuestro Señor, y de nuestro Católico Soberano; Y para que de esta determinacion haya la correspondiente noticia en la Real Aduana de mandamos se fixe en lugar público de ella, para su cumplimiento, y que no pueda alegarse ignorancia. Dado en la Inquisicion de México, sellado con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendado del Infrascripto nuestro Secretario del Secreto á